



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ATIPICIDAD DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO EN INVESTIGACIONES

PRELIMINARES FISCALES

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Autor

Rafaile Cazana, Jhordan Renzo

Asesor

Jimenez Herrera, Juan Carlos

ORCID: 0000-0001-9996-2047

Jurado

Gonzales Loli, Martha Rocío

Moscoso Torres, Victor Juber

Ambrosio Bejarano, Hugo Ramiro

Lima - Perú

2026



INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uprit.edu.pe Fuente de Internet	2%
2	alicia.concytec.gob.pe Fuente de Internet	2%
3	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
5	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	www.coursehero.com Fuente de Internet	1%
7	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	indret.com Fuente de Internet	1%
9	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	<1%
10	Javier Ángel Fernández-Gallardo Fernández-Gallardo. "Responsabilidad penal del testigo en causa criminal", CEFLegal. Revista práctica de derecho, 2016 Publicación	<1%
11	idoc.pub Fuente de Internet	<1%



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ATIPICIDAD DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO EN INVESTIGACIONES PRELIMINARES FISCALES.

Línea de investigación

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Autor

Rafaile Cazana, Jhordan Renzo

Asesor

Jimenez Herrera, Juan Carlos

Jurado

Gonzales Loli, Martha Rocío

Moscoso Torres, Victor Juber

Ambrosio Bejarano, Hugo Ramiro

Lima – Perú

2026

ÍNDICE

RESUMEN	4
ABSTRACT.....	5
I. INTRODUCCIÓN.....	6
1.1. Descripción y formulación del problema	8
1.1.1. <i>Problema general</i>	8
1.1.2. <i>Problemas específicos</i>	9
1.2. Antecedentes	9
1.2.1. <i>Internacionales</i>	9
1.2.2. <i>Nacionales</i>	11
1.3. Objetivos	13
1.3.1. <i>Objetivo general</i>	13
1.3.2. <i>Objetivos específicos</i>	13
1.4. Justificación.....	14
1.4.1. <i>Justificación Teórica</i>	14
1.4.2. <i>Justificación Metodológica</i>	14
1.4.3. <i>Justificación jurídica</i>	15
1.4.4. <i>Justificación Práctica</i>	15
1.5. Hipótesis.....	16
1.5.1. <i>Hipótesis general</i>	16
1.5.2. <i>Hipótesis específicas</i>	16
II. MARCO TEÓRICO.....	17
2.1. Delito de falso testimonio.....	17
2.2. Teoría de Antonioni	18

2.3. Investigaciones preliminares	22
III. MÉTODO	24
3.1. Tipo de investigación	24
3.2. Ámbito temporal y espacial.....	24
3.3. Variables.....	25
3.4. Población y muestra	27
3.5. Instrumentos	27
3.6. Procedimientos	28
3.7. Análisis de datos.....	29
3.8. Consideraciones éticas	30
IV. RESULTADOS	32
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	53
VI. CONCLUSIONES	54
VII. RECOMENDACIONES	61
VIII. REFERENCIAS	63
IX. ANEXOS	66

RESUMEN

En este estudio se planteó como objetivo analizar la atipicidad del delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales. Para su desarrollo de este objetivo, el estudio fue de tipo básica, siendo un estudio sociojurídico, considerándose a una muestra de 5 especialistas en derecho en la materia, como fiscales, abogados y jueces con experiencia en derecho penal y procesal; así como 3 casos de delitos de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales, aplicándose guía de entrevista y de análisis documental. Como resultados se obtuvo que, la atipicidad del delito de falso testimonio en las investigaciones preliminares fiscales se sustentó en la ausencia de un procedimiento judicial formal, en la naturaleza indagatoria de esta etapa y en la exigencia de un estándar probatorio y subjetivo que, conforme al art. 409 del Código Penal, lográndose en fases jurisdiccionales del proceso penal. Concluyéndose que, la aplicación restrictiva del tipo penal resulta necesaria para preservarse el principio de legalidad, evitándose la criminalización indebida de actuaciones preliminares y garantizándose una intervención penal coherente, proporcional y respetuosa de los derechos fundamentales.

Palabras claves. Atipicidad, falso testimonio, investigaciones preliminares

ABSTRACT

This study aimed to analyze the atypical nature of the crime of perjury in preliminary prosecutorial investigations. To achieve this objective, the study was basic in nature, specifically a socio-legal study. It included a sample of five legal specialists in the field, such as prosecutors, lawyers, and judges with experience in criminal and procedural law, as well as three cases of perjury in preliminary prosecutorial investigations. An interview guide and document analysis were used. The results showed that the atypical nature of perjury in preliminary prosecutorial investigations stemmed from the absence of a formal judicial procedure, the investigative nature of this stage, and the requirement of a specific evidentiary and subjective standard, which, according to Article 409 of the Penal Code, is achieved in the jurisdictional phases of the criminal process. It is concluded that the restrictive application of the criminal type is necessary to preserve the principle of legality, avoiding the undue criminalization of preliminary actions and guaranteeing a coherent, proportionate and respectful criminal intervention of fundamental rights.

Keywords: Lack of a criminal offense, perjury, preliminary investigations

I. INTRODUCCIÓN

El delito de falso testimonio ha sido consistentemente penalizado en prácticamente todas las culturas y sistemas legales a lo largo de la historia. Dondequiera que ha existido un proceso judicial formalizado, se ha previsto un castigo para los testigos que mienten. Esto es cierto tanto para los sistemas judiciales antiguos como para los tribunales internacionales modernos, así como para los sistemas legales religiosos y seculares. Hoy en día, el delito de falso testimonio sigue desempeñando un rol prevalente al reforzarse la obligación de los testigos de decir la verdad, ayudando a que esta obligación prevalezca sobre la tentación de mentir. Como señaló Bentham en su "Tratado de las pruebas judiciales", la pena legal es la garantía más poderosa para que se asegure la veracidad del testimonio. Así, el delito de falso testimonio se ha tipificado en el sistema judicial y ha evolucionado para adaptarse a las necesidades y realidades socioculturales de distintas épocas, manteniendo su relevancia tanto a nivel nacional como en sistemas jurisdiccionales supranacionales (Rey et al., 2019).

En el contexto de la Ley 600 de 2000, en la fase de indagación preliminar se recopilarán pruebas con validez a lo largo del procedimiento judicial, siempre y cuando los sujetos procesales tengan la oportunidad de controvertirlas, asimismo, los testimonios obtenidos sirven para la construcción del caso. Sin embargo, la cuestión de si el delito de falso testimonio se aplica en esta fase es una consideración legal importante (Congreso de Colombia, 2000).

Evidenciándose que, el delito de falso testimonio, según el Código Penal Colombiano (Ley 599, 2000), se configura cuando una persona, bajo juramento, afirma o niega falsamente ante una autoridad que está legalmente facultada para recibir declaración.

Durante la indagación preliminar bajo la Ley 600 de 2000, si una persona rinde testimonio ante un fiscal u otra autoridad competente, y este testimonio resulta ser falso, dicha conducta se tipificará como falso testimonio. Esto se debe a que, aunque la fase de indagación preliminar es previa al juicio, las declaraciones bajo juramento en esta etapa tienen la misma obligación de veracidad y exactitud que en otras fases del proceso penal.

Por otro lado, en el sistema procesal de la Ley 906 de 2004, aunque la fase de indagación preliminar también es crucial para recolectar pruebas, solo aquellas presentadas y practicadas en el juicio son consideradas como pruebas formales. A pesar de esta distinción, si durante la fase de indagación preliminar se rindiese un testimonio falso ante una autoridad competente, esta acción será sancionada como falso testimonio. La diferencia radica en que, aunque este testimonio falso no se considera prueba formal hasta ser presentado en juicio, la falsedad misma constituirá un delito desde el momento en que se da bajo juramento ante una autoridad competente (Ley 906, 2004).

Para el contexto peruano, el falso testimonio se encuentra contemplado en el Código Penal, en el artículo 409, el cual establece que el testigo, traductor o intérprete que, en un procedimiento judicial, hace falsa declaración sobre los hechos de la causa o emite dictamen, traducción o interpretación falsos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cuatro años (Decreto Legislativo N°635, 1991). En el ámbito de las investigaciones preliminares fiscales, la atipicidad del falso testimonio surgirá cuando no se cumplen todos los elementos configurativos del delito, tales como la falsedad del testimonio, es decir, la declaración que efectivamente sea falsa y no corresponda con la verdad de los hechos. Además, debe haber un contexto jurídico específico donde el testimonio se presente bajo juramento o promesa de decir verdad, lo cual lo diferencia de una simple declaración falsa en otro contexto.

Por otro lado, la cuestión de la atipicidad del delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales plantea una problemática compleja y significativa dentro del ámbito jurídico. La naturaleza misma de las investigaciones preliminares implica que no siempre se aplicarán las mismas normativas y estándares que en etapas judiciales formales, generándose situaciones donde la veracidad de los testimonios no esté suficientemente regulada o penalizada de manera consistente, debido a la falta de claridad en la definición del delito en este contexto específico. Además, las diferencias en la interpretación y aplicación de la ley entre fiscales y otros actores judiciales llevarán a discrepancias sobre qué constituye realmente un falso testimonio en esta fase inicial del proceso judicial. Esta ambigüedad resultará en desafíos para que se asegure la integridad y la justicia del proceso investigativo, destacándose la necesidad de una revisión exhaustiva y una mayor precisión normativa en este aspecto del derecho penal.

1.1. Descripción y formulación del problema

1.1.1. Problema general

¿Cómo se presenta la atipicidad del delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales?

1.1.2. Problemas específicos

¿Cuál es el marco legal y jurisprudencial del delito de falso testimonio en el contexto de investigaciones preliminares fiscales?

¿Cuáles son los casos específicos de aplicación del delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales?

¿Han sido efectivas las medidas preventivas y correctivas frente al delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales?

1.2. Antecedentes

1.2.1. Internacionales

Pastor (2024), en su estudio propuso reflexionar sobre el tratamiento jurídico-penal adecuado para las conductas incorrectas de los peritos en los procesos penales que involucran conductas especializadas. Por tanto, se exploró la función real asumida por los peritos en dichos procesos, que va más allá de informar sobre hechos, abarcándose también la identificación, interpretación y aplicación de normas de conducta a los hechos, excediendo claramente lo que les asigna el Derecho positivo. La metodología empleada incluyó un análisis de la respuesta jurídico-penal vigente frente a las conductas incorrectas de los peritos, en cuanto al tipo de falso testimonio, que se refiere a la declaración intencionalmente falsa realizada por un perito en el contexto de un proceso judicial. Además, se examinaron las propuestas formuladas para proporcionarse un tratamiento jurídico adecuado a estas conductas. Los resultados del estudio concluyeron con una propuesta de *lege ferenda* para la creación

de un tipo penal específico que contemple el injusto particular del perito que informa incorrectamente sobre el Derecho, violando así su deber institucional de asistir al juez en cuestiones jurídicas.

Julià-Pijoan (2023) en su estudio planteó identificar y analizar el fundamento de la prueba testifical en la función jurisdiccional, partiendo de la asunción de que el testigo llegue a captar y reproducir la realidad tal como ha sucedido. La metodología incluyó una revisión empírica a partir de investigaciones psicológicas y neurocientíficas para contrastar esta suposición. Se indicaron en los resultados que la percepción de hechos no garantiza una reproducción fiel de los mismos, ya que esta está mediada por la interpretación personal del testigo, basada en su experiencia y bagaje individual. En conclusión, se desvirtuaron el fundamento tradicional de la prueba testifical, sugiriendo la necesidad de reconfigurar su conceptualización y su admisión como medio de prueba en el proceso judicial, considerándose sus limitaciones epistemológicas y su baja calidad para reconstruirse la realidad de los hechos.

Ongaro (2020) en su estudio buscó abordar problemáticas clave de esta área en el sistema procesal penal chileno, destacando la subjetividad de la prueba testimonial que dificulta la determinación de la certeza de las declaraciones. La metodología se estructura en varios capítulos. Destacándose en los resultados que, la prueba testimonial en el sistema procesal penal chileno involucró a un tercero ajeno al procedimiento que debe declarar sobre los hechos conocidos, con la obligación de decir la verdad. Los errores en el testimonio ocurrieron debido a la memoria imperfecta, la deliberada falsedad, o las sugerencias externas, ya que esta

posiblemente lleva a falsos recuerdos. Es así que, en los menores de edad, la exactitud del recuerdo es inferior y su testimonio deberá ser manejado con técnicas adecuadas para evitar distorsiones. Por su lado, la normativa chilena aún enfrenta desafíos para proteger a los menores de la victimización secundaria durante los procedimientos judiciales. Concluyéndose que, la integración de métodos narrativos e interrogativos, junto con una cuidadosa formulación de preguntas y una revisión de la normativa vigente, mejoraron significativamente la calidad de los testimonios y la precisión en el proceso judicial.

1.2.2. Nacionales

Osorio (2023) quien planteó determinar la actuación de la Policía Nacional del Perú en las diligencias preliminares de casos de robo agravado en Huaraz durante el año 2021. Se empleó un enfoque cualitativo de tipo fenomenológico, realizando entrevistas a fiscales, policías y abogados penalistas del Distrito Judicial de Ancash, específicamente en Huaraz, empleándose el análisis documental de informes de la PNP y entrevistas a profundidad utilizando una guía específica. Se encontró que la mayoría de los entrevistados considera la pronta comunicación con el Ministerio Público para coordinar acciones urgentes, como la identificación de autores y protección de pruebas. Aunque se destacó la necesidad de que se mejore la eficiencia operativa y el cumplimiento de manuales internos, la policía deberá actuar de manera autónoma en casos de flagrancia, según el CPP. Se concluyó que, conforme al art. 259 del Código Procesal Penal, la PNP actuará de manera autónoma en diligencias preliminares en casos de flagrancia delictiva, realizando diligencias urgentes,

identificándose a los autores del delito y asegurándose los elementos probatorios pertinentes.

Mamani (2023) en su estudio examinó los fundamentos del Código Procesal Penal que contribuyen a la revocación del acuerdo de beneficios de colaboración eficaz en casos de testimonio falso durante el año 2022, centrada en la jurisdicción del distrito de Juliaca. Se utilizó como marco normativo el Código Procesal Penal, la Ley Nro. 1301, el DSNro. 007-2017-JUS, el Código Penal y la jurisprudencia relevante. El estudio se enmarcó en un enfoque cualitativo y se clasificó como jurídico-descriptiva, no experimental, orientada a recopilar información sobre la colaboración eficaz y la anulación de acuerdos por testimonios falsos. Concluyéndose que la colaboración eficaz es un mecanismo que dismantelará organizaciones criminales, aunque es necesario que se revise el art. 409 del Código Penal para que se incluyan sanciones por falso testimonio de colaboradores eficaces, garantizándose así el correcto funcionamiento de la administración de justicia y protegiéndose los intereses sociales.

Ezquerria (2020) en su estudio determinó la relación entre las Garantías Constitucionales y la incidencia de la declaración de Falso Testimonio para asegurar la seguridad jurídica en el proceso penal peruano, específicamente en el distrito del Callao durante 2019. Se adoptó un enfoque básico y no experimental, utilizando un diseño descriptivo y correlacional para analizar las variables mencionadas, seleccionándose una muestra de 74 mediante un método estadístico riguroso. Se emplearon técnicas de análisis documental y encuestas con cuestionarios estructurados. Los resultados indicaron que existe una relación probada entre la

Declaración de Falso Testimonio y las Garantías Constitucionales a nivel procesal y fiscal, aunque no se encontró significancia estadística entre estas variables. Sin embargo, se destacó un alto nivel de conocimiento sobre dichas garantías entre los abogados encuestados (64.9%) y una percepción significativa sobre la importancia del Falso Testimonio (91.9%). Concluyendo que, existe la necesidad de fortalecer la comprensión y aplicación efectiva de las Garantías Constitucionales en el ámbito judicial para mejorar la seguridad jurídica en los procesos penales.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Analizar la atipicidad del delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales.

1.3.2. Objetivos específicos

Identificar el marco legal y jurisprudencial del delito de falso testimonio en el contexto de investigaciones preliminares fiscales.

Analizar casos específicos de aplicación del delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales.

Evaluar la efectividad de las medidas preventivas y correctivas frente al delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales.

1.4. Justificación

1.4.1. Justificación Teórica

El análisis de la atipicidad del delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales se fundamenta teóricamente en la necesidad de clarificar conceptos y definiciones dentro del ámbito penal. La teoría del derecho penal proporciona un marco conceptual para entender cómo y por qué ciertos comportamientos se consideran delictivos o no. En este sentido, profundizar en la teoría del falso testimonio esclarecerá las condiciones bajo las cuales este delito se considere atípico en etapas preliminares de investigación, abordando aspectos como la intención del testigo, la veracidad de la información proporcionada y el contexto en que se realiza la declaración. Este análisis teórico es esencial para comprender las bases y límites de la normativa penal aplicable.

1.4.2. Justificación Metodológica

Desde una perspectiva metodológica, el estudio de la atipicidad del delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales emplea un enfoque cualitativo y descriptivo. La identificación y análisis de casos específicos, junto con la revisión de marcos legales y jurisprudenciales, requieren un método riguroso de recolección y análisis de datos. Utilizando métodos cualitativos, se exploraron en profundidad las circunstancias y contextos específicos en los que se considera que el falso testimonio no cumple con los criterios típicos del delito, permitiendo una comprensión más detallada y matizada de las diversas interpretaciones y aplicaciones de la ley.

1.4.3. Justificación jurídica

La justificación jurídica de este estudio radica en la necesidad de garantizar la correcta aplicación de la justicia y la protección de los derechos de las partes involucradas en investigaciones fiscales. Analizar la atipicidad del delito de falso testimonio en este contexto ayuda a asegurar que las acusaciones de falso testimonio se basen en criterios legales claros y bien definidos, evitando así interpretaciones arbitrarias o injustas. Además, una comprensión precisa de la atipicidad contribuye a fortalecer la coherencia y la predictibilidad del sistema jurídico, promoviendo la equidad y la confianza en el proceso judicial.

1.4.4. Justificación Práctica

En términos prácticos, este estudio tiene implicaciones directas para fiscales, abogados defensores y jueces que trabajan en el ámbito de las investigaciones preliminares. Una comprensión de la atipicidad del delito de falso testimonio mejorará la toma de decisiones durante las investigaciones y los juicios, asegurando que solo se persigan aquellos casos que realmente constituyan un delito bajo los estándares legales establecidos. Además, proporciona a los profesionales del derecho herramientas y criterios más precisos para evaluar la veracidad y relevancia de los testimonios, contribuyendo a la eficiencia y efectividad del sistema de justicia penal en general.

1.5. Hipótesis

1.5.1. Hipótesis general

La atipicidad del delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales se debe a lagunas y ambigüedades en el marco legal y la jurisprudencia vigente, así como a la falta de efectividad en las medidas preventivas y correctivas aplicadas en estas etapas de investigación.

1.5.2. Hipótesis específicas

Existe una base sólida de normativa legal y jurisprudencial que define y regula el delito de falso testimonio en las investigaciones preliminares fiscales.

Se identificarán casos significativos donde se haya acusado a individuos de falso testimonio durante investigaciones preliminares fiscales, demostrando variabilidad en la aplicación de la ley y las circunstancias que rodean estos casos.

Las medidas preventivas y correctivas existentes son insuficientes para evitar el falso testimonio en las etapas iniciales de las investigaciones fiscales, mostrando fallos en su implementación o necesidad de ajustes adicionales.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Delito de falso testimonio

La teoría del delito vago y la teoría del delito pluriofensivo abordan el falso testimonio de manera tangencial y no resuelven completamente su naturaleza. Históricamente, la doctrina ha intentado definir el concepto de fe pública, utilizado inicialmente por Filangieri (1820), aunque esta definición ha sido criticada por su abstracción y falta de precisión. Críticas destacadas provienen de la doctrina germánica, como Liszt y Binding, y de la italiana, como Gabra, Fressati, Delitala y Marsich, quienes cuestionaron las definiciones propuestas. Algunos autores, como Carrara (1946), Pessina (1882), Manzini (2022) y Antolisei (2022), intentaron definir la fe pública desde perspectivas diversas, como la autoridad, la necesidad social, o la confianza en las relaciones jurídicas.

En respuesta a estas dificultades, Finzi aplicó la teoría del delito vago al falso testimonio (Dorado, 1907), mientras que Antolisei (2022) propuso la teoría del delito pluriofensivo, basada en el trabajo de Delitala. Según Delitala, no existe una objetividad jurídica única y permanente para todas las formas de falsedad; en cambio, el elemento común es el medio de ataque. Antolisei (2022) sostuvo que el falso testimonio se considerará un delito pluriofensivo porque no solo afecta a la fe pública, sino que busca obtener un resultado más allá de la falsificación, protegiendo varios intereses (Hernández, 1967).

A pesar de la similitud entre el falso testimonio y otros delitos de falsedad, aplicar estas teorías tiene limitaciones. Caracterizar el delito por el medio de ataque resulta

insuficiente, ya que agrupará delitos de naturaleza diversa, y la noción de delito pluriofensivo revela que algunos delitos protegen múltiples bienes genéricos. Finalmente, entender la naturaleza del falso testimonio, al igual que la de otros delitos, requiere identificar el bien jurídico fundamental que se protege, más allá de las múltiples ofensas que lleguen a estar involucradas (Hernández, 1967).

2.2. Teoría de Antonioni

En el contexto de los delitos de falso testimonio, es relevante considerar la teoría de Antonioni, quien aborda el falso testimonio tanto como un delito contra la fe pública como una forma de falsedad, así como un delito contra los medios de prueba o signos de autenticidad. Esta teoría se enmarca dentro de una discusión más amplia sobre cómo clasificar y entender estos delitos (Hernández, 1967).

Antonioni discute si el falso testimonio debe considerarse una forma de falsedad que afecta a la fe pública, entendida de manera imprecisa en términos generales, como la confianza nacida de actos de autoridad (Carrara, 1946), o si debe ser visto como un delito que afecta a los medios de prueba en el ámbito del derecho procesal y material. En su monografía "La falsa testimonianza nella teoria generale del falso", Antonioni argumenta que, aunque varios códigos legales han incluido el falso testimonio entre los delitos de falsedad, la aproximación entre estos delitos ha sido una preocupación desde hace tiempo. Su enfoque, que combina las ideas tradicionales con las particularidades del proceso, ofrece una perspectiva que busca integrar tanto las dimensiones teóricas como procesales del delito, aunque reconoce que las particularidades procesales no siempre han recibido la atención necesaria (Antonioni, 1957).

Antonioni critica el desequilibrio entre la teoría del falso documental y la del falso testimonio, señalando que se debe a una insuficiencia en el planteamiento general sobre la teoría del falso, específicamente en lo que respecta a la prueba. Argumenta que el falso es un acto jurídico que puede o no constituir un delito, y que existe una relación de género a especie entre el falso y el delito de falso testimonio. En su análisis, cuestiona la utilidad del concepto de fe pública como objeto jurídico del delito, criticando su imprecisión y proponiendo que se debe sustituir por algo más concreto (Antonioni, 1957).

Antonioni señala que los intentos previos de definir la fe pública, desde Carrara y Pessina hasta Antolisei, han sido insuficientes y propone que el verdadero objeto jurídico del falso es la prueba, en lugar de la fe pública. Rechaza varias interpretaciones, como la prueba judicial exclusiva o la prueba misma, sugiriendo que el verdadero objeto es la certeza en la evaluación de la prueba, entendida como la apariencia de verosimilitud. Concluye que, a pesar de que el falso testimonio se clasifique como un delito contra la administración de justicia, debe considerarse una modalidad del delito de falso, superando el concepto limitado de fe pública (Antonioni, 1957).

La teoría de Antonioni sobre el falso testimonio, construida con una lógica rigurosa, ofrece una perspectiva útil y novedosa para el estudio del falso testimonio al proponer un panorama de problemas anteriormente inadvertido. Su teoría sustituye el impreciso concepto de "fe pública" por una objetividad jurídica más concreta, centrada en la certeza representada por la prueba, estableciéndose una identidad entre el objeto jurídico de los delitos de falsedad y el falso testimonio. Sin embargo, se observa una deficiencia en la teoría de Antonioni, que podría deberse a que no se adhiere completamente al dualismo prueba-falso. La teoría parece no distinguir adecuadamente entre la prueba material y

procesal, y no considera suficientemente las diferencias sustanciales entre ambos tipos de prueba. Mientras que Antonioni argumenta que el falso testimonio debe ser visto como una modalidad del delito de falso, es necesario también considerar la función jurisdiccional específica del proceso en la determinación del objeto jurídico del delito, lo que sugiere una diferencia en la protección penal entre los delitos relacionados con la prueba material y la procesal. Esto lleva a la conclusión de que, aunque la teoría de Antonioni es valiosa, debe complementarse con un análisis más detallado de los bienes jurídicos protegidos por los delitos de falso testimonio (Antonioni, 1957).

El delito de falso testimonio ha sido históricamente clasificado como un delito contra la administración de justicia, una concepción que, aunque aceptada en la mayoría de los códigos y doctrinas, ha evolucionado con el tiempo. La teoría de Marsich, entre otras, explora cómo esta clasificación se ha transformado desde una perspectiva religiosa hasta una función esencial del Estado (Marsich, 1929).

Marsich identifica tres fases en la evolución del delito de falso testimonio. En la primera, cuando la justicia se veía como una función religiosa, el delito se centraba en el quebrantamiento del juramento. En la segunda fase, con una concepción utilitaria de la justicia, el delito se entendía como una ofensa a intereses individuales. Finalmente, en la fase actual, donde la justicia se concibe como una función esencial del Estado, el falso testimonio es considerado un atentado contra la administración de justicia (Marsich, 1929).

Esta evolución refleja el cambio en la concepción de la justicia, desde una función religiosa a una función estatal que regula el proceso judicial. Marsich defiende que, en el

sistema italiano, el falso testimonio debe ser considerado un delito contra la administración de justicia, ya que la justicia es vista como una función esencial del Estado. Así, el falso testimonio se incluye entre los delitos que afectan directamente a la actividad jurisdiccional del Estado (Marsich, 1929).

Según Marsich, la administración de justicia no debe ser entendida como el poder del Estado en general, sino como la actividad jurisdiccional específica, que se ejerce a través del proceso regulado por normas legales. El contenido del deber de testificar se divide en dos grupos: los deberes relacionados con la prestación del testimonio (comparecer, responder, prestar juramento, etc.) y los deberes relacionados con el contenido de la declaración (decir la verdad y no falsedad) (Marsich, 1929). En este contexto, el falso testimonio no solo viola el deber de veracidad, sino que también afecta la función pública del Estado al perturbar la administración de justicia.

En resumen, la teoría de Marsich sostiene que el falso testimonio debe ser considerado un delito contra la administración de justicia en su función jurisdiccional esencial. Aunque esta teoría ofrece una comprensión detallada del deber de testificar y su impacto en el sistema judicial, también destaca que, a pesar de su clasificación, el falso testimonio sigue siendo una forma específica del delito general de falsedad, calificada por la naturaleza del soporte sobre el que se produce la acción penal. La referencia al deber de testificar es crucial para justificar la inclusión del falso testimonio entre los delitos que afectan a la administración de justicia y para determinar el contenido de su ilicitud penal (Marsich, 1929).

2.3. Investigaciones preliminares

Las diligencias preliminares (art. 330°), dirigidas a practicar actos urgentes o inaplazables que permitan determinar si han tenido o no lugar los hechos y asegurar los elementos materiales y vestigios del delito, además de individualizar a las personas actuantes en el evento criminal, son sumamente importantes en la investigación preparatoria, principalmente por aquello de que “tiempo que pasa es verdad que huye” (art. 334°) (Decreto Legislativo N°635, 1991).

El plazo establecido para estas diligencias es de 60 días (art. 334°.2), salvo que se haya producido la detención de alguna persona, o el fiscal, razonablemente, fije otro plazo mayor en razón de la complejidad y características del hecho pesquisado.

Si del informe policial (art. 332°)—llamado ahora así y no atestado, superando de este modo años de tradición prejuiciosa contra el inculcado— o de las diligencias preliminares aparecen indicios suficientes de la existencia de un delito, y se cumplen los demás requisitos establecidos por la ley (que la acción penal no haya prescrito, que se haya individualizado al imputado y, si fuera el caso, se hayan satisfecho los requisitos específicos para procesar), el fiscal procederá a emitir su disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (art. 336°.1).

Procediendo así se deja atrás, también, la usanza del viejo Código que sometía la denuncia fiscal a calificación judicial para ver la posibilidad de apertura o no de instrucción, con el consiguiente arrebato de la labor fiscal y el paso de la misma a un operador completamente distante de la noticia criminal. La investigación salía de su inicial manejo y quedaba reducida, en su conocimiento, a un frío montón de actas.

Una vez expedida la disposición fiscal de formalización y respondiendo siempre a un actuar estratégico (art. 65°.4), el representante del Ministerio Público a cargo continuará con las indagaciones, ordenando otros actos de investigación pertinentes y útiles que en modo alguno repitan lo actuado en las diligencias preliminares, salvo que medien razones de complementación o ampliación de las mismas (art. 337°.1.2).

La finalidad de la investigación preparatoria es recabar toda la información que servirá para determinar si es posible someter a una persona determinada (imputado-acusado) a un juicio. El artículo 321° es aún más claro; para este ordinal, la investigación preparatoria tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa o no, sus circunstancias o móviles de acaecimiento, la identidad de su autor, partícipe o víctima, y la existencia del daño causado, pero siempre en la mira de permitir, con todo esto, al fiscal formular o no acusación y al imputado preparar su defensa. Ya no se admite más investigaciones que hacen del proceso una creación megacefálica, donde las indagaciones preparatorias son más importantes que el propio juzgamiento.

Las investigaciones empiezan desde que se toma conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho delictuoso (art. 329°.1). Si bien ya se trata de actos iniciales de una investigación preparatoria, suele llamárselos fase de “investigación preliminar”, quizá para diferenciarlos de los actos que ocurren durante la investigación preparatoria formalizada, aunque debe quedar muy bien establecido que forman parte de ésta, tanto así que las diligencias preliminares, urgentes e inaplazables, no se repetirán luego de emitida la disposición de formalización, salvo cuando medie grave defecto o necesidad de complementación (art. 337°.2), en cuyo caso procederá su ampliación (Decreto Legislativo N°635, 1991).

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

Tipo básica. Se caracterizó por buscar una comprensión general y fundamental de un fenómeno o problema específico, sin necesariamente que se realice una aplicación inmediata o práctica de los resultados en un contexto particular. Centrándose en la exploración teórica y la generación de conocimiento básico que servirá de base para estudios más aplicados en el futuro (Arias, 2020).

Estudio sociojurídico. Implicó el análisis interdisciplinario de cuestiones legales desde una perspectiva social, examinando cómo las normas y regulaciones legales afectan y son afectadas por el comportamiento social, las actitudes y las estructuras sociales, comprendiéndose la interacción entre el derecho y la sociedad, explorando cómo las leyes se aplican y fueron interpretadas en diferentes contextos sociales (Barrios et al., 2021).

3.2. Ámbito temporal y espacial

En el estudio presente sobre la atipicidad del falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales, el ámbito temporal se establecería como el período específico durante el cual se ejecuta el estudio, ello varió dependiendo de la duración del estudio y de las investigaciones preliminares que se examinaron.

En cuanto al ámbito espacial, se definió la ubicación geográfica o los contextos físicos donde se realizan las investigaciones preliminares fiscales que están siendo estudiadas, incluyéndose jurisdicciones específicas de Perú, donde las autoridades fiscales estuvieron ejecutando estas investigaciones.

3.3. Variables

V1: Atipicidad del falso testimonio

V2: Investigaciones preliminares fiscales

Tabla 1*Categorización de variables*

Categoría	Definición conceptual	Subcategorías	Técnica e instrumento
Atipicidad del falso testimonio	Un delito contra la administración de justicia en su función jurisdiccional esencial (Marsich, 1929).	Características del falso testimonio	Entrevista/ guía de entrevista
		Consecuencias legales	Análisis documental/ guía de análisis documental
		Procedimientos de detección y prueba	
Investigaciones preliminares fiscales	Investigaciones que empiezan desde que se toma conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho delictuoso (art. 329°.1). Si bien ya se trata de actos iniciales de una investigación preparatoria, suele llamárselos fase de “investigación preliminar”, quizá para diferenciarlos de los actos que ocurren durante la investigación preparatoria formalizada, aunque debe quedar muy bien establecido que forman parte de ésta (Decreto Legislativo N°635, 1991).	Inicio de la investigación preliminar	Entrevista/ guía de entrevista
		Desarrollo de diligencias preliminares	
		Evaluación para la apertura de investigación formal	Análisis documental/ guía de análisis documental

3.4. Población y muestra

La población se refiere al grupo general del cual se extrae la muestra para el estudio, mientras que la muestra es el subconjunto específico de la población que se selecciona para participar en la investigación, garantizando que los resultados sean representativos y generalizables dentro de ciertos límites (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018).

En este caso, la población fueron los especialistas en derecho en la materia, como fiscales, abogados y jueces con experiencia en derecho penal y procesal, quienes proporcionaron un análisis de los aspectos legales y procedimentales para la evaluación de casos de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales.

En tanto, la muestra se constituyó por 5 especialistas en derecho en la materia, como fiscales, abogados y jueces con experiencia en derecho penal y procesal. Además de 3 casos de delitos de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales.

3.5. Instrumentos

Guías de entrevista. Son documentos estructurados que proporcionan un conjunto de preguntas y temas para orientar una entrevista de manera consistente y sistemática, ayudando a recolectar datos de manera efectiva y a asegurar que se cubran todos los aspectos relevantes del tema investigado (Ñaupas et al., 2018).

La guía de análisis documental para el estudio sobre la atipicidad del falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales se enfocó en seleccionar documentos relevantes como expedientes judiciales y transcripciones de audiencias, estableciendo criterios claros de inclusión (Romero et al., 2022).

3.6. Procedimientos

Primero se partió de un protocolo de acceso a los datos que considere las opiniones y recomendaciones de los cinco especialistas en derecho consultados, quienes aportaron su experiencia en la interpretación de los criterios legales pertinentes y en la práctica judicial relacionada con el falso testimonio, estos especialistas identificaron fuentes clave de información, como expedientes judiciales, informes de fiscales y transcripciones de audiencias, asegurándose así que se acceda a documentos relevantes y que se interpreten correctamente según el marco legal vigente.

Referente a los tres casos específicos de delitos de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales sirvieron como estudios de caso dentro de la muestra seleccionada, analizándose en profundidad utilizando métodos de análisis documental y entrevistas estructuradas con los actores involucrados, como fiscales y abogados defensores. Con ello, se analizó de forma detallada de cómo se aplicaban los criterios de atipicidad del falso testimonio en situaciones prácticas, destacándose las variaciones interpretativas y los desafíos que enfrentaban los profesionales del derecho en la evaluación de estos casos.

En cuanto a los procedimientos concretos, se procedió con la revisión sistemática de los expedientes judiciales y fiscales pertinentes a los tres casos seleccionados, asegurándose la obtención de datos precisos y relevantes, empleándose técnicas de codificación y categorización para organizarse la información recopilada, facilitándose la identificación de temas emergentes relacionados con la atipicidad del falso testimonio. Además, las entrevistas estructuradas con los especialistas en derecho proporcionaron

códigos sobre cómo se interpreta y aplica la ley en contextos específicos de investigación preliminar.

3.7. Análisis de datos

Se cumplió con los objetivos establecidos de manera sistemática y detallada, iniciando con el objetivo general de analizar la atipicidad del falso testimonio implicó un examen exhaustivo de cómo se interpreta y aplica este concepto dentro del marco legal y judicial específico de las investigaciones preliminares, identificándose casos donde se argumente que el testimonio no cumple con los elementos constitutivos del delito de falso testimonio según lo establecido por la ley, explorándose las razones y las decisiones detrás de estas interpretaciones.

Para el primer objetivo específico de identificar el marco legal y jurisprudencial del delito, se ejecutó un análisis documental confrontado con las preguntas de las entrevistas, referente a las leyes aplicables, los reglamentos pertinentes y los precedentes judiciales relevantes, estableciéndose una base sólida para que se analice cómo se define y se regule el falso testimonio en el contexto específico de las investigaciones preliminares fiscales, y cómo estas definiciones influirán en la determinación de la atipicidad del delito.

En cuanto al segundo objetivo específico de analizar casos específicos, se utilizó una combinación de análisis documental y entrevistas estructuradas con especialistas en derecho, como fiscales, abogados y jueces con experiencia en derecho penal y procesal, proporcionándose perspectivas cruciales sobre cómo se manejan los casos de falso testimonio en la práctica judicial, destacándose las diferencias en la aplicación de los

criterios de atipicidad y las consideraciones prácticas que influyeron en las decisiones judiciales.

Luego, se evaluó la efectividad de las medidas preventivas y correctivas, se revisó las políticas existentes y se evaluó su impacto en la detección y manejo del falso testimonio durante las investigaciones preliminares fiscales, lo cual, ayudó a identificar áreas de mejora en las prácticas judiciales y en las políticas institucionales destinadas a promover la integridad del proceso judicial y la precisión de las decisiones legales.

3.8. Consideraciones éticas

Se obtuvo el consentimiento informado y voluntario de todos los participantes del estudio, incluidos los especialistas en derecho y cualquier persona directamente involucrada en los casos de falso testimonio analizados, asegurándose que se respeten sus derechos y se proteja su confidencialidad, al manejarse información sensible relacionada con procedimientos judiciales y testimonios.

Además, se aseguró la confidencialidad y el anonimato de la información recolectada, por lo que, los datos personales y detalles específicos de los casos fueron manejados de manera segura y solo revelados cuando fue estrictamente necesario para los fines del estudio, respetándose las normativas legales y éticas aplicables.

Otro aspecto ético fue el manejo imparcial y objetivo de los datos y resultados obtenidos, evitándose sesgos y asegurándose una interpretación justa de la información recolectada, independientemente de las posiciones o intereses de las partes involucradas en los casos estudiados.

Además, se debe considerar el impacto potencial del estudio en la comunidad académica y profesional, comunicándose los hallazgos de manera clara y precisa,

evitándose la sensacionalización o la interpretación exagerada que tenga consecuencias negativas para las personas o instituciones implicadas en casos específicos de falso testimonio.

Se contribuyó de manera constructiva al conocimiento existente y al debate sobre la atipicidad del delito de falso testimonio, proporcionándose recomendaciones basadas en evidencia que mejoren las prácticas judiciales y fortalezcan la confianza en el sistema legal, siempre en consonancia con los principios éticos y los derechos humanos fundamentales.

IV. RESULTADOS

Objetivo general. Analizar la atipicidad del delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales.

Referente a las respuestas proporcionadas por los participantes se identificó una línea de coincidencia clara respecto a la atipicidad del delito de falso testimonio en las investigaciones preliminares fiscales, la cual se sustenta tanto en argumentos normativos como en consideraciones funcionales del sistema penal. En efecto, uno de los aspectos que aparece de manera recurrente en las respuestas fue la exigencia legal de que el falso testimonio se produzca en el marco de un procedimiento judicial, requisito que se encuentra expresamente previsto en el artículo 409 del Código Penal. Desde esta perspectiva, las investigaciones preliminares, al desarrollarse bajo la conducción del Ministerio Público y no de un órgano jurisdiccional, se sitúan fuera del ámbito de aplicación del tipo penal. Así, aun cuando una declaración resulte inexacta o incluso deliberadamente falsa, la ausencia de este presupuesto normativo impedirá su configuración como delito, lo que conduce necesariamente a su atipicidad.

A ello se sumó el análisis del bien jurídico protegido, siendo detallado como la correcta administración de justicia en sede jurisdiccional, donde se coincidió al señalarse que dicho bien jurídico no se verá comprometido de forma directa durante la investigación preliminar. En este estadio, las declaraciones presentan un carácter instrumental y están destinadas a orientar la actuación fiscal, sin que exista todavía una decisión jurisdiccional susceptible de ser afectada por la eventual falsedad del testimonio.

Otro elemento que surgió del análisis fue la propia naturaleza de la investigación preliminar, caracterizada por su flexibilidad y por la ausencia de las formalidades propias

del juicio oral, que, en muchos casos, las declaraciones no se prestan bajo juramento ni con las advertencias legales que acompañan a la actuación probatoria en sede judicial, lo que dificultaba la acreditación del dolo específico exigido por el tipo penal de falso testimonio, por lo cual, se instó que el ordenamiento penal opte por una interpretación restrictiva, evitando que contradicciones o imprecisiones propias de esta fase sean elevadas indebidamente al plano penal.

Asimismo, las respuestas destacaron que, los principios de legalidad, taxatividad e intervención mínima, actúan como límites frente a interpretaciones extensivas del derecho penal, por lo que, las sanciones penales por declaraciones falsas emitidas en investigaciones preliminares implicarán extender el alcance del tipo penal a supuestos no previstos por el legislador, vulnerándose la prohibición de analogía en perjuicio del ciudadano. Desde esta óptica, la atipicidad se presentará como una función garantista, por lo que, buscará la reducción de la criminalización excesiva y la preservación del carácter de última ratio del derecho penal.

Asimismo, se destacó que el reconocimiento de la atipicidad no supone dejar sin respuesta las declaraciones falsas en sede fiscal, puesto que, el sistema procesal ofrece mecanismos suficientes para afrontar estas situaciones, como la valoración probatoria, la confrontación de versiones o, en su caso, el archivo de la investigación, con ello, se neutralizarán los efectos de una declaración inexacta sin que se recurra a la sanción penal, manteniéndose así un equilibrio entre la eficacia de la investigación y la protección de los derechos fundamentales.

Objetivo específico 1. Identificar el marco legal y jurisprudencial del delito de falso testimonio en el contexto de investigaciones preliminares fiscales.

Se demostró coincidencia en el reconocimiento de que la regulación vigente establece límites precisos para la aplicación del art. 409 del Código Penal, los cuales resultaron determinantes para que se afirme la atipicidad de esta conducta en la etapa preliminar. Desde el plano normativo, el art. 409 mencionado previamente, constituye el eje central de la regulación del falso testimonio, al tipificarse la conducta únicamente cuando esta se produce dentro de un procedimiento judicial. Esta exigencia no es un elemento accesorio, sino un presupuesto esencial del tipo penal, pues define el ámbito en el que el legislador ha considerado que la falsedad declarativa afecta de manera directa al bien jurídico protegido que es la correcta administración de justicia jurisdiccional. En contraste, el Código Procesal Penal ha delimitado a las investigaciones preliminares como una fase preprocesal, dirigida por el Ministerio Público, cuya finalidad es verificar la existencia del delito y la procedencia de la acción penal, sin que exista todavía intervención jurisdiccional propiamente dicha.

Destacándose que, la separación entre norma penal sustantiva y regulación procesal adquiere relevancia al momento de interpretarse la tipicidad de las conductas, tal como lo señalaron los participantes, el ordenamiento jurídico peruano no ha previsto una figura penal específica que sancione las declaraciones falsas prestadas durante las investigaciones preliminares fiscales. Frente a este escenario, la única respuesta jurídicamente compatible con el principio de legalidad penal ha sido el reconocimiento de dichas conductas, aun cuando resulten reprochables desde una perspectiva ética o procesal, no alcanzarán relevancia penal típica.

En el ámbito jurisprudencial, las respuestas de los participantes evidenciaron la existencia de una línea interpretativa consolidada en la jurisprudencia suprema, que reafirmó el carácter restrictivo del delito de falso testimonio, por lo que, diversos pronunciamientos han precisado que este ilícito solo se configurará cuando la declaración falsa se realiza ante un órgano jurisdiccional, descartándose su aplicación a actuaciones fiscales preliminares. Esta interpretación ha sido determinante en la práctica judicial, pues ha facilitado el archivo de denuncias o la declaración de improcedencia de imputaciones que hubieran extendido su alcance del tipo penal más allá de lo previsto por el legislador.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional, aunque no siempre referida de manera directa al falso testimonio, ha tenido una influencia significativa en esta materia al reforzarse principios estructurales del derecho penal, como la legalidad, la taxatividad y la prohibición de la analogía en perjuicio del ciudadano. Estos criterios han servido como marco de contención frente a intentos de criminalización de conductas que se producirán fuera del ámbito judicial, consolidándose una interpretación garantista del tipo penal.

Por otra parte, la práctica judicial, este marco legal y jurisprudencial ha impactado de manera directa en la actuación de fiscales, jueces y defensores, destacándose que, se obliga al Ministerio Público a priorizar mecanismos propios de la investigación, como la valoración de la credibilidad del declarante o la confrontación de versiones, en lugar de promoverse denuncias penales por falso testimonio en sede preliminar; mientras, que también se proporciona a los jueces criterios claros para rechazar imputaciones que carecen de sustento típico, evitando decisiones arbitrarias o desproporcionadas. En cuanto a la defensa, este marco será una herramienta de protección de los derechos fundamentales frente a interpretaciones extensivas del derecho penal.

No obstante, se destacó que persisten ciertas diferencias interpretativas entre tribunales, en contextos de alta presión social o mediática, esto se debe a su origen en la ausencia de un precedente vinculante específico sobre la atipicidad del falso testimonio en investigaciones preliminares, así como en distintas concepciones dogmáticas sobre el alcance del concepto de “procedimiento judicial”, mientras que, en algunos casos, existe una comprensión insuficiente del carácter prejurisdiccional de la investigación preliminar, generando criterios no uniformes en la práctica.

Objetivo específico 2. Analizar casos específicos de aplicación del delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales.

Tabla 2

Caso específico 1- R.N. N.º 3046-2015

Análisis de Jurisprudencia:	
<ul style="list-style-type: none"> Contexto Legal: 	<p>El artículo 409 del Código Penal peruano tipifica el delito de falso testimonio cuando el testigo, perito, traductor o intérprete realiza una declaración falsa en un procedimiento judicial, siempre que dicha declaración recaiga sobre hechos relevantes de la causa. En el caso analizado, la Corte Suprema evaluó una declaración testimonial rendida en juicio oral, concluyendo que la versión brindada por la testigo de descargo resultaba manifiestamente falsa, ordenando la remisión de copias al Ministerio Público para el inicio de acciones penales por falso testimonio.</p> <p>Este contexto resultó jurídicamente relevante para el estudio de la atipicidad del falso testimonio en</p>

	<p>investigaciones preliminares fiscales, pues se identificó que la tipicidad del art. 409 del Código Penal se encuentra estrechamente vinculada a la existencia de un procedimiento judicial formal, lo cual no siempre concurre en la etapa preliminar fiscal, caracterizada por su naturaleza preprocesal, flexible y orientada a la verificación inicial de los hechos.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Argumentos Jurídicos (Identificar los fundamentos utilizados por los tribunales para determinar la tipicidad o atipicidad del falso testimonio en esta etapa procesal): 	<p>La Corte Suprema fundamentó la tipicidad del falso testimonio en 3 elementos: i) la existencia de un procedimiento judicial plenamente instaurado; ii) la condición formal de testigo de la declarante; y iii) la acreditación objetiva de la falsedad de la declaración, contrastada con otros medios probatorios actuados en juicio, enfatizándose que la versión de la testigo resultó inverosímil, y pretendió deliberadamente favorecer al acusado, configurándose así el elemento subjetivo del dolo.</p> <p>Por tanto, la tipicidad del falso testimonio exigió un estándar probatorio elevado, propio del juicio oral, donde existió contradicción, intermediación y valoración de la prueba. En consecuencia, cuando estos elementos no se encuentren presentes, como ocurre en las investigaciones preliminares fiscales, la imputación por falso testimonio enfrentará limitaciones jurídicas, abriéndose paso a la figura de la atipicidad.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Decisiones judiciales: 	<p>La Corte Suprema declaró no haber nulidad en la condena por robo agravado tentado, pero dispuso expresamente la remisión de copias al Ministerio Público para que se inicie proceso penal contra la</p>

	<p>testigo Ingrid Barbosa Flores por el delito de falso testimonio, sustentándose esa decisión en la certeza judicial alcanzada sobre la falsedad de la declaración, producto del debate probatorio desarrollado en juicio oral.</p> <p>Asimismo, el tribunal no calificó directamente la conducta de la testigo como delito consumado, sino que ordenó el inicio del procedimiento correspondiente, respetándose el principio de legalidad y el debido proceso, afirmándose que la persecución penal del falso testimonio requiere una base probatoria sólida y una etapa procesal adecuada.</p>
Síntesis y Conclusiones:	
<ul style="list-style-type: none"> • Argumentos clave de la jurisprudencia encontrada: 	<p>El precedente analizado estableció que el delito de falso testimonio se configura cuando la declaración falsa fue emitida en un procedimiento judicial formal, con plena conciencia de su falsedad y con potencialidad lesiva para la administración de justicia. Por tanto, la Corte Suprema resaltó la necesidad de una valoración probatoria exhaustiva, posible únicamente en etapas avanzadas del proceso penal, especialmente en el juicio oral.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Evaluar la consistencia y robustez de los argumentos que sostienen la atipicidad del falso testimonio en 	<p>La jurisprudencia examinada, aunque no se detalló directamente a investigaciones preliminares fiscales, reforzó indirectamente la tesis de la atipicidad en dicha etapa, debiéndose a que los fundamentos utilizados por el tribunal, certeza judicial, contradicción probatoria y rol formal del testigo, difícilmente se presentaron en la fase preliminar, donde las declaraciones tienen un carácter</p>

<p>investigaciones preliminares fiscales:</p>	<p>indagatorio, no definitivo, y carecen del estándar de verdad procesal exigido para la tipicidad penal.</p> <p>En ese sentido, los argumentos de la Corte resultaron consistentes y robustos para que se sostenga que la imputación por falso testimonio no se extienda automáticamente a declaraciones brindadas en investigaciones preliminares, salvo que una norma expresa así lo haya autorizado y se garantice un estándar probatorio equivalente.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Formular conclusiones sobre la viabilidad de la atipicidad basada en la jurisprudencia revisada: 	<p>A partir del análisis del R.N. N.º 3046-2015, se concluyó que la atipicidad del delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales fue jurídicamente viable y razonable, dado que el artículo 409 del Código Penal se presenta para sancionar conductas producidas en el marco de un procedimiento judicial formal. Demostrándose que, la jurisprudencia suprema reafirmó que la persecución penal por falso testimonio exigió un nivel de certeza que, por regla general, solo se alcanzó en etapas posteriores del proceso penal, limitando su aplicación en la fase preliminar y reforzándose la necesidad de una interpretación restrictiva conforme al principio de legalidad penal.</p>

Tabla 3

Caso específico 2- R.N. N° 1424-2010

Análisis de Jurisprudencia:	
<ul style="list-style-type: none"> Contexto Legal: 	<p>El delito de falso testimonio, regulado en el artículo 409 del Código Penal, protege el correcto funcionamiento de la administración de justicia, sancionando la infracción del deber de veracidad de quienes intervienen como testigos o peritos en un procedimiento judicial. En el caso analizado, se imputó a peritos de la Policía Nacional del Perú la comisión de falso testimonio en juicio, a partir de la presunta falsedad de un dictamen pericial dactiloscópico y su posterior ratificación ante el órgano jurisdiccional.</p> <p>Este caso se desarrolló en un contexto complejo donde confluyeron imputaciones penales y sanciones administrativas, obligándose a la Corte Suprema a que delimite de forma precisa los ámbitos de responsabilidad penal, administrativa y probatoria. Este caso fue relevante para el estudio de la atipicidad del falso testimonio, pues el tribunal enfatizó la necesidad de certeza probatoria plena, incluso en juicio oral, resultando aún más exigente si se pretende extender el tipo penal a etapas preliminares fiscales.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Argumentos Jurídicos (Identificar los fundamentos utilizados por 	<p>La Sala Penal Permanente desarrolló un razonamiento riguroso en torno a los elementos del tipo penal de falso testimonio, precisándose que la falsedad es un elemento objetivo esencial del tipo, el cual debe ser acreditado de manera indubitable y, además, deberá</p>

<p>los tribunales para determinar la tipicidad o atipicidad del falso testimonio en esta etapa procesal):</p>	<p>encontrarse abarcado por el dolo del agente. No basta, por tanto, con que exista una discrepancia entre pericias o versiones técnicas, sino que se demostrará que el perito o testigo sabía que su declaración era falsa y, aun así, decidió sostenerla ante el órgano jurisdiccional.</p> <p>Por otra parte, la Corte señaló que la existencia de pericias contradictorias no constituye, por sí misma, prueba de falsedad penalmente relevante. En el caso concreto, los peritos se ratificaron en su dictamen y explicaron las metodologías empleadas, evidenciando que actuaron bajo una convicción técnica, aunque posteriormente otra pericia arribara a conclusiones distintas. Esta situación fue interpretada como un conflicto técnico-científico y no como una conducta dolosa orientada a falsear la verdad.</p> <p>Es así que, el tribunal destacó que la responsabilidad administrativa derivada de infracciones disciplinarias no es trasladable automáticamente al ámbito penal. Por lo que, la sanción administrativa impuesta a los encausados no acreditó parcialización, cobros indebidos ni falsedad consciente, por lo que careció de fuerza probatoria para que se sustente una condena penal por falso testimonio.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Decisiones judiciales: 	<p>La Corte Suprema declaró no haber nulidad en la sentencia absolutoria, confirmándose la absolución de los encausados por todos los delitos imputados, incluido el falso testimonio en juicio, sustentándose ello en la ausencia de medios probatorios idóneos que</p>

	<p>acreditasen la falsedad del dictamen pericial, así como la inexistencia de prueba suficiente sobre el dolo requerido por el tipo penal.</p> <p>Asimismo, el tribunal reafirmó la aplicación del principio constitucional del <i>in dubio pro reo</i>, destacándose que, ante la duda razonable sobre la participación y responsabilidad penal de los encausados, deberá prevalecer el estado de inocencia. Esta decisión consolidó una interpretación restrictiva del delito de falso testimonio, evitándose su aplicación extensiva o automática.</p>
Síntesis y Conclusiones:	
<ul style="list-style-type: none"> • Argumentos clave de la jurisprudencia encontrada: 	<p>La jurisprudencia estableció que el delito de falso testimonio exigió: i) una declaración objetivamente falsa; ii) la acreditación de que dicha falsedad fue consciente y dolosa; y iii) un impacto en la administración de justicia. La sola discrepancia entre pericias, la existencia de conflictos técnicos o la imposición de sanciones administrativas no satisficieron estos requisitos. Por lo que, la Corte enfatizó que el derecho penal no se deberá convertir en un mecanismo sancionador de errores técnicos o interpretaciones divergentes.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Evaluar la consistencia y robustez de los argumentos que sostienen la atipicidad del falso 	<p>Los argumentos desarrollados por la Sala Penal Permanente resultaron sólidos y coherentes, y reforzaron indirectamente la tesis de la atipicidad del falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales. Si incluso en juicio oral en donde existe inmediación, contradicción y control probatorio; se exige un estándar tan elevado para acreditar la</p>

<p>testimonio en investigaciones preliminares fiscales:</p>	<p>falsedad dolosa, con mayor razón resulta jurídicamente improcedente que se impute falso testimonio en una etapa preliminar, caracterizada por su naturaleza indagatoria, provisional y no contradictoria.</p> <p>En consecuencia, esta jurisprudencia contribuyó a delimitar el alcance del art. 409 del Código Penal, evitándose interpretaciones expansivas que vulneren el principio de legalidad y el derecho de defensa.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Formular conclusiones sobre la viabilidad de la atipicidad basada en la jurisprudencia revisada: 	<p>Se concluyó que la atipicidad del delito de falso testimonio encontró un respaldo jurisprudencial cuando no se acredita de manera fehaciente la falsedad dolosa de la declaración. Este criterio resultó aplicable, y con mayor intensidad, a las investigaciones preliminares fiscales, donde las declaraciones no poseen carácter definitivo ni están sometidas a un estándar de verdad procesal pleno. En tal sentido, la jurisprudencia suprema analizada reforzó la necesidad de una interpretación restrictiva del tipo penal, garantizándose el respeto al debido proceso y evitándose la criminalización indebida de actuaciones preliminares.</p>

Tabla 4

Caso específico 3- Exp. N.º 01965-2023-PA/TC – Ucayali

Análisis de Jurisprudencia:	
<ul style="list-style-type: none"> Contexto Legal: 	<p>El presente caso se inscribió en el control constitucional de las decisiones del Ministerio Público relativas al archivo de denuncias penales por falso testimonio, en la etapa de investigación preliminar. El demandante cuestionó que la fiscalía haya decidido no formalizar investigación preparatoria por el presunto delito de falso testimonio en juicio, alegándose vulneración a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones fiscales.</p> <p>El TC analizó el conflicto desde una perspectiva constitucional-procesal, no penal sustantiva, delimitando con claridad el ámbito de sus competencias frente a las atribuciones constitucionales del Ministerio Público (art. 159 de la Constitución). El caso validó el archivo fiscal cuando no se acreditaron con suficiencia los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Argumentos Jurídicos (Identificar los fundamentos utilizados por los tribunales para determinar la 	<p>El TC partió de una premisa: no corresponde al juez constitucional sustituir al Ministerio Público en la valoración de los elementos de convicción ni en la decisión de formalizar o no investigación preparatoria. Su control se limitó a verificar si las disposiciones fiscales estuvieron debidamente motivadas y no fueron arbitrarias.</p>

<p>tipicidad o atipicidad del falso testimonio en esta etapa procesal):</p>	<p>En ese sentido, el TC sostuvo que el delito de falso testimonio en juicio exigió la acreditación clara de que el testigo faltó deliberadamente a la verdad, elemento que no se presumió a partir de contradicciones técnicas, pericias divergentes o posteriores retractaciones. En el caso concreto, la fiscalía fundamentó el archivo en estos elementos: i) la retractación del denunciante respecto de la declaración jurada notarial, alegando coacción; ii) la inexistencia de una actuación judicial inmediata (acta, detención o consignación en sentencia) que evidencie una falsa declaración en juicio; y iii) la imposibilidad de revalorar pruebas que ya fueron objeto de pronunciamiento judicial firme, conforme al principio de cosa juzgada.</p> <p>Asimismo, el TC validó el razonamiento fiscal según el cual la discrepancia entre pericias de audio no resulta suficiente para configurar falso testimonio, especialmente cuando dichas pericias ya fueron analizadas y valoradas en un proceso penal con sentencia firme. De esta manera, se reforzó la idea de que el tipo penal no sanciona errores, interpretaciones técnicas distintas ni afirmaciones amparadas en una convicción subjetiva razonable.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Decisiones judiciales: 	<p>El TC declaró INFUNDADA la demanda de amparo, al concluir que las disposiciones fiscales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, son razonables y se emitieron dentro del ámbito competencial del Ministerio Público. Se descartó la existencia de motivación aparente o arbitraria y se reafirmó que la</p>

	<p>fiscalía actuó conforme a sus atribuciones constitucionales al archivarse la denuncia por falso testimonio.</p> <p>Asimismo, el TC enfatizó que el amparo no constituyó una vía idónea para reabrirse investigaciones penales archivadas ni para reexaminarse la valoración probatoria realizada por el Ministerio Público, salvo que se acredite una afectación manifiesta de derechos fundamentales, lo que no ocurrió en el caso concreto.</p>
Síntesis y Conclusiones:	
<ul style="list-style-type: none"> • Argumentos clave de la jurisprudencia encontrada: 	<p>La sentencia constitucional estableció que el delito de falso testimonio no se configura por la sola existencia de declaraciones contradictorias o pericias divergentes. Se destacó un estándar probatorio elevado que acredite la falsedad consciente y dolosa de la declaración prestada en juicio. Además, se reafirmó que las investigaciones preliminares presentaron un carácter indiciario y que, si no se alcanzaban suficientes elementos de convicción, el archivo fiscal resultó plenamente legítimo.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Evaluar la consistencia y robustez de los argumentos que sostienen la atipicidad del falso testimonio en investigaciones 	<p>Los argumentos desarrollados por el TC fueron sólidos y coherentes, pues respetaron la distribución constitucional de competencias y evitaron una interpretación expansiva del derecho penal. La sentencia reforzó la tesis de que no toda sospecha ni toda contradicción probatoria habilitó la persecución penal, y que el falso testimonio, por su naturaleza, exigió una verificación rigurosa de la falsedad dolosa, difícilmente alcanzable en etapas preliminares.</p>

preliminares fiscales:	En este sentido, la decisión resultó consistente con la jurisprudencia suprema penal previamente analizada, consolidándose un criterio restrictivo del tipo penal y protegiéndose el principio de legalidad y de mínima intervención penal.
<ul style="list-style-type: none"> • Formular conclusiones sobre la viabilidad de la atipicidad basada en la jurisprudencia revisada: 	<p>A partir de la Sentencia 307/2025 del TC, se concluyó que la atipicidad del delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales tiene sustento penal y jurisprudencial, y también constitucional. El TC validó el archivo fiscal cuando no se acreditaron los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal y reafirmó que el control constitucional no se convertirá en una instancia revisora del mérito penal.</p> <p>En consecuencia, esta sentencia consolidó una línea jurisprudencial que legitima el archivo de denuncias por falso testimonio en etapa preliminar, siempre que existiese una motivación razonable, suficiente y congruente, fortaleciéndose así la seguridad jurídica y evitándose la instrumentalización del derecho penal como mecanismo de presión o revancha procesal.</p>

El examen de los casos descritos por los participantes advirtió cómo, en la práctica fiscal y judicial peruana, la atipicidad del delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales no constituye una abstracción teórica, sino una conclusión que se alcanzará de manera recurrente al confrontar los hechos con los elementos normativos del artículo 409 del Código Penal, destacándose que, los supuestos analizados revelaron

patrones comunes en la argumentación jurídica y en los factores considerados para descartarse la relevancia penal de determinadas declaraciones.

Con ello, se evidenció que, los casos expuestos coincidieron en que el elemento decisivo para afirmarse la atipicidad es la etapa procesal en la que se produjo la declaración cuestionada; ya sea en investigaciones por colusión, lesiones, violencia familiar o en actuaciones periciales preliminares, la ausencia de un procedimiento judicial formal impedirá la subsumisión de la conducta en el tipo penal de falso testimonio. Por lo que, la declaración prestada ante el fiscal, aun cuando resulte objetivamente inexacta o contradictoria, se insertará en una fase de carácter exploratorio, cuya finalidad es la obtención de indicios y no la formación definitiva de la verdad procesal propia del juicio.

Asimismo, los casos analizados destacaron que los operadores jurídicos consideraron relevante la ausencia de formalidades propias del juicio, como el juramento, las advertencias expresas sobre consecuencias penales o la intermediación judicial. Estos elementos que sí están presentes en el escenario típico del falso testimonio, no suelen concurrir en la investigación preliminar, lo que debilita cualquier intento de atribuir dolo penal al declarante, por lo que, la valoración de la declaración se trasladará al plano probatorio y no al ámbito de la responsabilidad penal.

Otro aspecto reiterado en los casos fue la distinción entre falsedad dolosa y contradicción o inexactitud, destacándose que, en la práctica preliminar, las versiones suelen evolucionar conforme avanza la investigación, aparecen nuevos elementos o se supera la carga emocional inicial del declarante. Por otro lado, los fiscales, jueces y defensores coincidieron en que estas variaciones no se interpretarán automáticamente como una voluntad de engañar, menos aún cuando el contexto no facilite una atribución subjetiva sólida del dolo exigido por el tipo penal.

Desde una perspectiva garantista, los casos también evidenciaron la importancia de que se consideren las condiciones personales y contextuales del declarante, en investigaciones sensibles como las de violencia familiar, por lo que, en estos supuestos, la atipicidad se reforzará al advertirse que las inconsistencias obedecerán a factores emocionales, vulnerabilidad o desconocimiento, lo que hará improcedente cualquier respuesta penal y obligará a priorizar la protección de derechos fundamentales.

En cuanto a los desafíos prácticos, el análisis de los casos puso de relieve la dificultad de que se evalúe la veracidad y la intencionalidad en una etapa caracterizada por la ausencia de prueba consolidada y de contradicción formal. Esta limitación estructural de la investigación preliminar destacó que el derecho penal no es el instrumento idóneo para corregir eventuales falsedades en esta fase, debiendo recurrirse a mecanismos menos lesivos y más acordes con su naturaleza.

Por otro lado, las propuestas formuladas por los participantes identificaron medidas concretas orientadas a mejorar la consistencia y equidad en la aplicación de la ley, por lo que, la necesidad de criterios institucionales claros en el Ministerio Público, la emisión de pronunciamientos orientadores por parte de la Corte Suprema, la capacitación continua de operadores jurídicos y el fortalecimiento de la tutela de derechos desde las primeras actuaciones fiscales, serán respuestas coherentes frente a los riesgos de interpretaciones extensivas del tipo penal, contribuyéndose a una aplicación uniforme del derecho, y consolidándose una política criminal respetuosa del principio de legalidad y de la intervención mínima.

Objetivo específico 3. Evaluar la efectividad de las medidas preventivas y correctivas frente al delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales.

Los participantes advirtieron que las medidas preventivas y correctivas frente al supuesto falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales se caracterizaron por su naturaleza indirecta, funcional y no punitiva, resultándose coherente con el diseño del proceso penal y con los principios que rigen la intervención del derecho penal.

En cuanto a las medidas preventivas, se observó que estas se orientaron a la información, la advertencia general y la organización adecuada de la diligencia fiscal. Desde la práctica fiscal, la prevención se materializará en la explicación al declarante sobre la importancia de la veracidad y en el registro cuidadoso de las declaraciones, incluso mediante soportes audiovisuales. Sin embargo, estas acciones configuran un control penal estricto, generándose un marco de responsabilidad y claridad mínima en una etapa cuya finalidad es exploratoria.

Referente a la perspectiva judicial se reforzó que, al señalarse que la prevención opera de manera implícita, a través de la futura valoración probatoria, donde el conocimiento de que una declaración inconsistente perderá credibilidad o debilitar una posición procesal funcionará como un mecanismo disuasivo racional, más cercano a la lógica del proceso que a la amenaza de sanción penal, siendo ello compatible con la ausencia de consecuencias penales directas en la etapa preliminar.

Por su parte, la experiencia del abogado penalista y del defensor público puso énfasis en la asistencia legal temprana como una de las medidas preventivas más eficaces, destacándose que, la orientación adecuada reducirá declaraciones imprecisas motivadas

por el desconocimiento, el temor o la confusión respecto al rol procesal del declarante. No obstante, la falta de obligatoriedad y uniformidad en la aplicación de esta medida limitará su alcance preventivo real, generando desigualdades según la fiscalía o el contexto del caso.

Desde una mirada académica, se evidenció que estas medidas carecen de una sistematización institucional, destacándose la inexistencia de una política pública orientada específicamente a la prevención del falso testimonio en sede preliminar. Por tanto, la prevención, quedará subordinada a la lógica investigativa y al criterio individual de los operadores jurídicos, antes que a una estrategia normativa estructurada.

Respecto a los factores que contribuyen a la ocurrencia de declaraciones falsas, el análisis demostró que estos responden más a condiciones psicológicas, sociales y procedimentales que a una voluntad dolosa de engañar. Es así que, la presión emocional, el desconocimiento del procedimiento, la informalidad relativa de la etapa preliminar y la ausencia de asesoría legal temprana configuran un escenario propicio para respuestas defensivas, contradictorias o imprecisas. Asimismo, la situación de vulnerabilidad de ciertos declarantes, como víctimas o personas con bajo nivel educativo, incidió directamente en la coherencia del testimonio, exigiéndose una valoración cuidadosa para evitarse interpretaciones penalizantes indebidas.

En cuanto a las medidas correctivas, existió un consenso entre los participantes en que la respuesta adecuada frente a una declaración falsa en sede preliminar no fue la activación del derecho penal, sino su corrección dentro del propio proceso investigativo. Por otra parte, la desvaloración probatoria del testimonio, la confrontación de versiones y la realización de diligencias adicionales neutralizarán los efectos de la falsedad sin recurrirse a sanciones desproporcionadas, resultando efectivas en la medida en que

preservan el principio de proporcionalidad y respetan la naturaleza no jurisdiccional de la investigación preliminar.

Desde el plano doctrinal, esta forma de corrección refuerza el principio de intervención mínima, al reconocer que el derecho penal no debe operar como mecanismo de corrección temprana de inconsistencias, sino reservarse para supuestos excepcionales claramente tipificados. No obstante, su eficacia dependerá en gran medida de la capacidad técnica del fiscal para diferenciar entre falsedad dolosa y error involuntario, así como de una valoración contextual del testimonio.

Por otro lado, las propuestas formuladas por los participantes evidenciaron rutas claras de mejora, tal es la implementación de protocolos estandarizados de entrevista, la adopción de criterios uniformes de valoración, el fortalecimiento de la defensa técnica temprana, la capacitación en psicología del testimonio y la reafirmación institucional de la atipicidad del falso testimonio en sede preliminar aparecen como medidas viables y coherentes con el modelo acusatorio, con las cuales se optimizará la detección y manejo de inconsistencias, contribuyéndose a un sistema más garantista, predecible y respetuoso de los derechos fundamentales.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Los resultados obtenidos respecto al objetivo general evidenciaron una convergencia sólida entre los participantes en torno a la atipicidad del delito de falso testimonio en las investigaciones preliminares fiscales, sustentada tanto en criterios normativos como en consideraciones funcionales del proceso penal. Con ello, se reafirmó que el art. 409 del Código Penal peruano exigió de manera expresa que la conducta se produzca en el marco de un procedimiento judicial, presupuesto que no se cumple durante las investigaciones preliminares, las cuales se desarrollan bajo la dirección del Ministerio Público y no ante un órgano jurisdiccional. Esta delimitación normativa condujo a excluir dichas actuaciones del ámbito de aplicación del tipo penal, incluso cuando la declaración resulte inexacta o deliberadamente falsa. A ello se sumó la interpretación del bien jurídico protegido, identificado de forma mayoritaria como la correcta administración de justicia en su dimensión jurisdiccional, la cual no se ve comprometida de manera directa en esta etapa inicial del proceso, dado que las declaraciones cumplen una función meramente instrumental orientada a la conducción de la investigación y no a la formación de una decisión judicial. Asimismo, la naturaleza flexible y no contradictoria de la investigación preliminar, caracterizada por la ausencia de juramento, de advertencias penales específicas y de inmediación judicial, dificultó la acreditación del dolo típico exigido por el delito de falso testimonio, reforzando la necesidad de una interpretación restrictiva del tipo penal. En tal sentido, los principios de legalidad, taxatividad e intervención mínima operan como límites infranqueables frente a intentos de extender el alcance del delito a supuestos no previstos por el legislador, evitándose una criminalización excesiva de conductas que lleguen a ser adecuadamente gestionadas dentro del propio proceso mediante mecanismos

como la valoración probatoria, la confrontación de versiones o el archivo fiscal, preservándose así el equilibrio entre eficacia investigativa y tutela de derechos fundamentales.

Ello se respalda en la teoría penal y por los antecedentes doctrinales y empíricos pertinentes al objetivo de estudio, coincidiendo en delimitarse el falso testimonio como una infracción vinculada estrictamente a la función jurisdiccional y no a fases preliminares de carácter investigativo. Desde la doctrina clásica y contemporánea, las dificultades para definir el bien jurídico protegido, ya sea desde la noción imprecisa de fe pública o desde concepciones pluriofensivas, han evidenciado la necesidad de anclar la tipicidad del falso testimonio a un contexto procesal en el que exista una verdadera actividad de valoración probatoria judicial, tal como lo advierte Antolisei (2022) al señalarse que la multiplicidad de bienes genéricos no justificará una expansión indebida del tipo penal. En esa misma línea, la teoría de Antonioni (1957) resultó esclarecedora al sostenerse que el objeto jurídico del falso testimonio no es la fe pública en abstracto, sino la certeza en la evaluación de la prueba dentro del proceso, lo que presupone necesariamente la existencia de una función jurisdiccional activa y no meramente investigativa. Esta postura se vio reforzada por la teoría de Marsich (1929), quien concibió el falso testimonio como un delito contra la administración de justicia entendida como actividad jurisdiccional del Estado, precisando que el deber de decir verdad adquiere relevancia penal únicamente cuando se ejerce dentro de un proceso regulado por normas judiciales y con incidencia directa en la decisión del juez. A nivel empírico, estudios como los de Julià-Pijoan (2023) y Ongaro (2020) demostraron las limitaciones epistemológicas de la prueba testimonial y la alta incidencia de errores no dolosos en las declaraciones, lo que desaconseja respuestas penales tempranas en fases preliminares. Además, Mamani (2023) y Ezquerria (2020)

destacaron que la ampliación del falso testimonio fuera del juicio genera tensiones con las garantías constitucionales y afecta la seguridad jurídica, reforzándose la necesidad de una interpretación restrictiva del art. 409 del Código Penal.

En cuanto al primer objetivo específico, a partir de las respuestas de los participantes se evidenció una coincidencia sólida en torno a que el marco normativo peruano establece límites claros e infranqueables para la aplicación del delito de falso testimonio en la etapa de investigaciones preliminares fiscales. Se identificó que el art. 409 del Código Penal fue interpretado de manera uniforme como una norma de aplicación estricta, cuya tipicidad se activa únicamente cuando la declaración falsa se produce en el marco de un procedimiento judicial formal. En ese sentido, los especialistas señalaron que la investigación preliminar, al desarrollarse bajo la conducción del Ministerio Público y carecer de intervención jurisdiccional, no satisface el presupuesto normativo esencial del tipo penal. Asimismo, se destacó que la ausencia de una figura penal expresa que sancione las declaraciones falsas en sede fiscal obligó a los operadores jurídicos a reconocer la atipicidad de dichas conductas, aun cuando estas resultasen reprochables desde una perspectiva ética o estratégica. Por otro lado, la jurisprudencia suprema y constitucional fue identificada como un factor decisivo para consolidarse esta interpretación restrictiva, al reforzarse principios como la legalidad, la taxatividad y la prohibición de la analogía en perjuicio del ciudadano, influyendo directamente en la práctica fiscal y judicial mediante el archivo de denuncias y el rechazo de imputaciones carentes de sustento típico.

Siendo ello coherente con la teoría penal desarrollada en torno al falso testimonio y con los antecedentes doctrinales revisados, los cuales han cuestionado históricamente la ampliación del tipo penal más allá de su núcleo jurisdiccional, mientras que, según

Antolisei (2022), la naturaleza pluriofensiva del falso testimonio no habilita interpretaciones expansivas que desdibujen el bien jurídico protegido, el cual se vincula necesariamente a la función jurisdiccional del Estado y no a fases meramente investigativas. De manera complementaria, la teoría de Antonioni (1957) afirmó que, el objeto jurídico del falso testimonio se centra en la certeza de la prueba dentro del proceso, presupuesto que difícilmente se configura en una etapa preliminar caracterizada por su provisionalidad y ausencia de contradicción formal. Esta concepción se reforzó en la teoría de Marsich (1929), quien sostuvo que el falso testimonio constituye un atentado contra la administración de justicia en su función jurisdiccional específica, lo que excluye su aplicación en contextos prejurisdiccionales como la investigación preliminar.

En cuanto al segundo objetivo específico, el análisis de los casos jurisprudenciales examinados constató que, en la práctica judicial peruana, la atipicidad del delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales se manifestó de manera reiterada y consistente, destacándose que, los casos revisados evidenciaron que los tribunales supremos y constitucionales exigieron, incluso en contextos de juicio oral, un estándar probatorio elevado para acreditarse la falsedad objetiva y dolosa de una declaración, así como su potencial lesividad para la administración de justicia. En tal sentido, se advirtió que cuando las declaraciones cuestionadas se produjeron en sede fiscal preliminar, los operadores jurídicos descartaron su relevancia penal debido a la ausencia de formalidades propias del juicio, como el juramento, la intermediación judicial y la contradicción probatoria. Asimismo, los casos mostraron que las contradicciones, retractaciones o discrepancias técnicas fueron interpretadas como fenómenos propios de una etapa indagatoria y no como manifestaciones de una voluntad deliberada de engañar. Esta línea

argumentativa condujo de manera recurrente al archivo de denuncias o a la confirmación de decisiones fiscales que descartaron la configuración del delito, reafirmando que la investigación preliminar no constituyó el escenario típico para la imputación por falso testimonio.

Constatándose esos resultados bajo la teoría de Antonioni (1957), donde la exigencia de una certeza probatoria vinculada a la valoración judicial de la prueba explicó por qué el falso testimonio no se configurará en etapas donde la verdad procesal aún no se ha formado ni contrastado formalmente. A su vez, se demostraron limitaciones epistemológicas en los estudios internacionales referentes a la prueba testimonial, destacándose que la percepción, la memoria y la interpretación subjetiva del testigo generaron un margen inevitable de error que no ha sido abordado tempranamente desde el derecho penal, como lo evidenciaron Julià-Pijoan (2023) y Ongaro (2020). Por otra parte, estudios de Mamani (2023) y Ezquerro (2020) reforzaron la necesidad de evitar la criminalización prematura de declaraciones prestadas en contextos procesales no definitivos, en atención a las garantías constitucionales y a la seguridad jurídica.

Respecto al tercer objetivo específico, los participantes coincidieron en que las medidas preventivas y correctivas frente a declaraciones falsas en investigaciones preliminares fiscales se caracterizaron por su naturaleza no punitiva y funcional, lo cual resultó coherente con el diseño del proceso penal acusatorio. Se identificó que la prevención se materializó a través de mecanismos informativos y organizativos, como la explicación general sobre la importancia de la veracidad, el adecuado registro de las declaraciones y, en algunos casos, la utilización de soportes audiovisuales. Asimismo, se destacó que la eventual pérdida de credibilidad del declarante y el impacto negativo de

una declaración inconsistente en su posición procesal operaron como mecanismos disuasivos racionales, más eficaces que la amenaza de sanción penal. En cuanto a las medidas correctivas, se evidenció que la desvaloración probatoria, la confrontación de versiones y la ampliación de diligencias neutralizaron los efectos de declaraciones inexactas sin recurrir al derecho penal, preservándose la proporcionalidad y la naturaleza indagatoria de la etapa preliminar.

Al contrastar estos hallazgos con la teoría y los antecedentes, se observó una correspondencia con el principio de intervención mínima y con las concepciones modernas del falso testimonio. Desde la perspectiva doctrinal, la reserva del derecho penal para supuestos tipificados y dotados de alta lesividad resultó compatible con la idea de que las inconsistencias preliminares deben ser corregidas dentro del propio proceso y no mediante sanciones penales anticipadas, como lo advierte la doctrina penal garantista. Asimismo, los estudios empíricos sobre la subjetividad del testimonio y los factores psicológicos que inciden en la declaración reforzaron la necesidad de privilegiar mecanismos de corrección procesal antes que respuestas punitivas, especialmente en contextos de vulnerabilidad, tal como lo señalaron Julià-Pijoan (2023) y Ongaro (2020). Destacándose también que el fortalecimiento de la defensa técnica temprana, la capacitación de los operadores jurídicos y la adopción de criterios uniformes de valoración constituyeron estrategias más eficaces y respetuosas de los derechos fundamentales que la criminalización temprana.

VI. CONCLUSIONES

- Los resultados obtenidos evidenciaron que, en la práctica fiscal y judicial peruana, el delito de falso testimonio no ha sido considerado aplicable a las declaraciones brindadas durante las investigaciones preliminares fiscales, debido a la ausencia de un procedimiento judicial formal y de los presupuestos típicos exigidos por el art. 409 del Código Penal. Se constató que tanto fiscales como jueces y defensores coincidieron en reconocer que esta etapa posee una naturaleza preprocesal e indagatoria, orientada a la obtención de indicios y no a la formación definitiva de la verdad procesal. En consecuencia, la atipicidad del falso testimonio en sede preliminar se manifestó como una conclusión reiterada y funcional al respeto del principio de legalidad, de la intervención mínima del derecho penal y de las garantías del debido proceso.
- En relación con el marco legal y jurisprudencial, los resultados mostraron que el art. 409 del Código Penal fue interpretado de manera estricta y coherente con su formulación normativa, exigiéndose de forma constante la concurrencia de un procedimiento judicial para la configuración del delito de falso testimonio, destacándose que las investigaciones preliminares fiscales fueron concebidas por los operadores jurídicos como un ámbito ajeno a la tipicidad penal del falso testimonio, al carecerse de intervención jurisdiccional, juramento formal, intermediación judicial y estándares probatorios definitivos. Asimismo, se evidenció que la jurisprudencia suprema y constitucional respaldó esta interpretación restrictiva, descartándose imputaciones penales indebidas y consolidándose una práctica orientada a la seguridad jurídica y al respeto del principio de legalidad.

- Del análisis de los casos específicos se concluyó que, en todos los supuestos examinados, la atipicidad del falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales fue determinada a partir de la etapa procesal en la que se produjo la declaración cuestionada y de la imposibilidad de acreditar una falsedad dolosa con certeza suficiente, revelándose que las decisiones fiscales y judiciales privilegiaron la valoración probatoria interna del proceso antes que la activación del derecho penal, destacándose que las contradicciones, inexactitudes o retractaciones fueron tratadas como fenómenos propios de una fase exploratoria.
- Respecto a la efectividad de las medidas preventivas y correctivas, los resultados evidenciaron que estas operaron de manera indirecta, funcional y no punitiva durante las investigaciones preliminares fiscales, observándose que la prevención se materializó a través de la orientación al declarante, la adecuada conducción de las diligencias y la advertencia sobre la relevancia procesal de la veracidad, mientras que la corrección de declaraciones falsas se abordó mediante la desvaloración probatoria, la confrontación de versiones y la ampliación de diligencias.

VII. RECOMENDACIONES

- Se recomienda que las instituciones del sistema de justicia penal consoliden de manera expresa y uniforme el criterio de atipicidad del delito de falso testimonio en las investigaciones preliminares fiscales, a fin de que se evite interpretaciones extensivas o decisiones contradictorias que vulneren el principio de legalidad. Para ello, se promoverá la emisión de directivas institucionales y pronunciamientos orientadores que refuercen la naturaleza preprocesal de esta etapa y delimiten con claridad el uso del derecho penal, contribuyéndose así a una actuación más predecible, garantista y coherente con el modelo acusatorio.
- Al Ministerio Público y el Poder Judicial que fortalezcan la capacitación permanente de fiscales y jueces en materia de tipicidad penal y delimitación entre normas sustantivas y procesales, poniendo énfasis en los alcances del art 409 del Código Penal, con ello los operadores jurídicos interpretarán de manera uniforme el concepto de procedimiento judicial y evitarán la criminalización de conductas producidas en fases preliminares, reforzándose la seguridad jurídica y la correcta aplicación del principio de legalidad.
- Se sugiere que frente a declaraciones inexactas o contradictorias en investigaciones preliminares fiscales, se priorice el uso de mecanismos propios de la investigación, tales como la confrontación de versiones, la ampliación de declaraciones y la corroboración mediante otros medios de convicción, antes que la promoción de denuncias por falso testimonio, facilitándose una valoración más adecuada de la información obtenida y reducirá el riesgo de imputaciones penales infundadas,

- asegurándose que la persecución penal se active únicamente cuando concurran los presupuestos típicos y probatorios exigidos por la ley.
- Se implementen protocolos estandarizados de entrevista y registro de declaraciones en sede fiscal, así como el fortalecimiento de la asistencia legal temprana y la capacitación en psicología del testimonio, con ello, se prevendrán declaraciones imprecisas derivadas del desconocimiento, la presión emocional o la vulnerabilidad del declarante, y facilitarán una corrección eficaz de inconsistencias dentro del propio proceso investigativo, sin recurrirse a respuestas penales desproporcionadas, promovándose un sistema de justicia más respetuoso de los derechos fundamentales.

VIII. REFERENCIAS

- Antolisei, F. (2022). *Manuale di diritto penale*. https://shop.giuffre.it/024210529-manuale-di-diritto-penale?srsItd=AfmBOopDocNDoJ5a2w7p-td-Bel_QRDJkGbupo0lhBZ2NW5ACwLhf0Sz
- Antonioni, F. (1957). *La falsa testimonianza nella teoria generale del falso de Antonioni Filippo: (1957) | Antica Libreria di Bugliarello Bruno S.A.S.* Casa Editrice Dott.Eugenio Jovene. <https://www.iberlibro.com/falsa-testimonianza-teoria-generale-falso-Antonioni/30794943207/bd>
- Arias Gonzáles, J. L. (2020). *Proyecto de tesis: Guía para la elaboración*. Arias Gonzáles, José Luis. <https://www.biblioteca.unach.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=3041>
- Barrios, C., Criado, M., Estupiñán, L., Leiva, E., Novoa, M., Pabón, A., y Parra, D. (2021). *Manual de Metodología de Investigación Jurídica para la Práctica Judicial en la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"*. Consejo Superior De La Judicatura. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/Manua%20Enero%202022.pdf>
- Carrara, F. (1946). *Programa del curso de derecho criminal. Parte especial* (Vol. 3). <https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-detail.pl?id1=1892>
- Congreso de Colombia. (2000). *Ley 600 de 2000—Gestor Normativo*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6389>
- Decreto Legislativo N°635. (1991). *Código Penal*. El Peruano. <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=2>
- Dorado Montero, P. (1907). Finzi, Marcello: " I reati di falso ". Torino, 1908. (Recensión). *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 55(111), 560–561. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4937568>

- Ezquerria Puente De La Vega, W. M. (2020). *Vulneración de Garantías Constitucionales con relación al falso testimonio del proceso penal peruano, Callao 2019* [Universidad San Pedro]. <http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/20.500.129076/16409>
- Filangieri, G. (1820). *La scienza della legislazione*. <https://www.eleaml.org/ne/stampa2s/1820-FILANGIERI-01-La-scienza-della-legislazione-2022.html>
- Hernández, J. (1967). *Naturaleza del delito de falso testimonio*. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1967-10033300350
- Hernández-Sampieri, R., y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Editorial Mc Graw Hill Education. <https://virtual.cuautitlan.unam.mx/rudics/?p=2612>
- Julià-Pijoan, M. (2023). Un análisis del fundamento de la declaración del testigo ocular como medio de prueba, a partir de la investigación empírica. *Ius et Praxis*, 29(2), 44–63. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122023000200044>
- LEY 599 DE 2000. (2000). *Código Penal*. https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_colombia.pdf
- Ley 906. (2004). *Código de procedimiento penal*. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7EF933A0A922FCA905257E6700837AA0/\\$FILE/2_documental_7505_es.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7EF933A0A922FCA905257E6700837AA0/$FILE/2_documental_7505_es.pdf)
- Mamani Gonza, E. R. (2023). *La colaboración eficaz en el código procesal penal y la anulación del acuerdo por prestar testimonio falso, 2022* [Universidad Privada San Carlos]. <http://repositorio.upsc.edu.pe/handle/UPSC/592>
- Manzini, V. (2022). *Trattato di diritto penale italiano*. S N Books World. <https://www.iberlibro.com/buscar-libro/titulo/trattato-diritto-penale-italiano-volume/autor/vincenzo-manzini/>

- Marsich, P. (1929). *Il delitto di falsa testimonianza*. CEDAM.
https://books.google.com.pe/books/about/Il_delitto_di_falsa_testimonianza.html?id=Ot1QkgEACAAJ&redir_esc=y
- Ñaupas Paitán, H., Mejía, E., Novoa, E., y Villagómez, A. (2018). *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis* (Ediciones de la U).
http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abu_so/Articulos/MetodologiaInvestigacionNaupas.pdf
- Ongaro Neira, F. J. (2020). *Problemáticas de la psicología del testimonio en nuestro sistema procesal penal* [Universidad de Chile].
<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/187767>
- Osorio Morales, N. F. (2023). *Actuación de la Policía Nacional del Perú en las diligencias preliminares seguidas en los procesos de robo agravado, Huaraz 2021* [Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/113196>
- Pastor Muñoz, N. (2024). Peritos y falso testimonio. Una reflexión sobre su función institucional en el proceso penal. *InDret*, 1, 151–174.
<https://doi.org/10.31009/InDret.2024.i1.04>
- Pessina, E. (1882). *Elementi di diritto penale* (Vol. 3). Riccardo Margheri.
<http://www.libreriantiquaria.com/it/catalogo/diritto/diritto-e-procedura-penale/1764-elementi-di-diritto-penale-due.html>
- Rey, P., Benlloch, G., y Agustina, J. R. (2019). La escasa persecución del delito de falso testimonio: Una constatación paradójica. *Política criminal*, 14(27), 65–97.
<https://doi.org/10.4067/S0718-33992019000100065>
- Romero Urréa, H., Real Cotto, J. J., Ordoñez Sánchez, J. L., Gavino Díaz, G. E., y Saldarriaga, G. (2022). Metodología de la investigación. *ACVENISPROH Académico*. <https://doi.org/10.47606/ACVEN/ACLIB0017>

IX. ANEXOS

Anexo A. Matriz de consistencia

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables e ítems	Método
<p>General</p> <p>¿Cómo se presenta la atipicidad del delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales?</p>	<p>General</p> <p>Analizar la atipicidad del delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales.</p>	<p>General</p> <p>La atipicidad del delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales se debe a lagunas y ambigüedades en el marco legal y la jurisprudencia vigente, así como a la falta de efectividad en las medidas preventivas y correctivas aplicadas en estas etapas de investigación.</p>	<p>Variable 1: Atipicidad del falso testimonio</p> <p>Subcategorías</p> <p>Características del falso testimonio</p> <p>Consecuencias legales</p> <p>Procedimientos de detección y prueba</p> <p>Variable 2: Investigaciones preliminares fiscales</p> <p>Subcategorías</p> <p>Inicio de la investigación preliminar</p> <p>Desarrollo de diligencias preliminares</p> <p>Evaluación para la apertura de investigación formal</p>	<p>Tipo: Básica sociojurídico</p> <p>Población: Fiscales, abogados y jueces con experiencia en derecho penal y procesal.</p> <p>Muestra: 5 especialistas en derecho en la materia, como fiscales, abogados y jueces con experiencia en derecho penal y procesal. Además de 3 casos de delitos de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales.</p> <p>Muestreo: No probabilístico por conveniencia</p> <p>Instrumentos: Guía de entrevista y guía de análisis documental</p>
<p>Específicos</p> <p>¿Cuál es el marco legal y jurisprudencial del delito de falso testimonio en el contexto de investigaciones preliminares fiscales?</p>	<p>Específicos</p> <p>Identificar el marco legal y jurisprudencial del delito de falso testimonio en el contexto de investigaciones preliminares fiscales.</p>	<p>Específicas</p> <p>Existe una base sólida de normativa legal y jurisprudencial que define y regula el delito de falso testimonio en las investigaciones preliminares fiscales.</p>		
<p>¿Cuáles son los casos específicos de aplicación del delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales?</p>	<p>Analizar casos específicos de aplicación del delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales.</p>	<p>Se identificarán casos significativos donde se haya acusado a individuos de falso testimonio durante investigaciones preliminares fiscales, demostrando variabilidad en la aplicación de la ley y las circunstancias que rodean estos casos.</p>		
<p>¿Han sido efectivas las medidas preventivas y correctivas frente al delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales?</p>	<p>Evaluar la efectividad de las medidas preventivas y correctivas frente al delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales.</p>	<p>Las medidas preventivas y correctivas existentes son insuficientes para evitar el falso testimonio en las etapas iniciales de las investigaciones fiscales, mostrando fallos en su implementación o necesidad de ajustes adicionales.</p>		

Anexo B. Guía de entrevista sobre atipicidad del falso testimonio en investigaciones preliminares

Objetivo General: Analizar la atipicidad del delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales.

1. ¿Cómo define usted la atipicidad del delito de falso testimonio en el contexto específico de las investigaciones preliminares fiscales?
2. Desde su experiencia, ¿cuáles son los criterios legales o jurisprudenciales que se aplican para determinar si un testimonio durante una investigación preliminar fiscal puede considerarse atípico en términos de falso testimonio?
3. ¿Cuáles son los principales desafíos que enfrenta al evaluar si un testimonio en una investigación preliminar fiscal puede clasificarse como atípico de acuerdo con la ley?
4. ¿Qué consideraciones adicionales cree usted que son importantes para entender y abordar la atipicidad del delito de falso testimonio en el contexto de investigaciones preliminares fiscales?

Objetivos Específicos:

Identificar el marco legal y jurisprudencial del delito de falso testimonio en el contexto de investigaciones preliminares fiscales:

1. ¿Cuáles son las principales leyes y regulaciones que definen el delito de falso testimonio en su jurisdicción durante las investigaciones preliminares fiscales?
2. ¿Puede mencionar un caso específico o un precedente judicial relevante que haya influido significativamente en la interpretación del delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales?

3. ¿Cómo cree usted que estos marcos legales y jurisprudenciales impactan la interpretación y aplicación de la atipicidad del delito de falso testimonio en la práctica judicial?
4. ¿Existen diferencias significativas en la interpretación del delito de falso testimonio entre los tribunales en investigaciones preliminares fiscales? En caso afirmativo, ¿cuáles podrían ser las razones de estas diferencias?

Analizar casos específicos de aplicación del delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales:

5. ¿Podría describir un caso específico en el cual se haya argumentado la atipicidad del delito de falso testimonio durante una investigación preliminar fiscal? ¿Qué factores se consideraron en este caso?
6. ¿Cuáles son los criterios principales que usted utiliza para determinar si un testimonio durante una investigación preliminar fiscal puede considerarse atípico de acuerdo con la ley?
7. ¿Cuáles son los principales desafíos que enfrenta al evaluar la veracidad y la intencionalidad de un testimonio durante una investigación preliminar fiscal?
8. Desde su punto de vista, ¿qué medidas podrían tomarse para mejorar la consistencia y la equidad en la aplicación de la ley con respecto al delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales?

Evaluar la efectividad de las medidas preventivas y correctivas frente al delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales:

9. ¿Qué medidas preventivas se implementan actualmente para evitar el falso testimonio durante las investigaciones preliminares fiscales en su experiencia?

10. Desde su perspectiva, ¿cuáles son los principales factores que contribuyen a que ocurra el falso testimonio durante las investigaciones preliminares fiscales?
11. ¿Qué medidas correctivas se aplican cuando se identifica un caso de falso testimonio en una investigación preliminar fiscal? ¿Considera que estas medidas son efectivas?
12. ¿Existen prácticas o políticas específicas que podrían implementarse para mejorar la detección y manejo del falso testimonio durante las investigaciones preliminares fiscales en su jurisdicción?

Anexo C. Guía de análisis documental

Análisis de Jurisprudencia:	
<ul style="list-style-type: none"> Contexto Legal: 	
<ul style="list-style-type: none"> Argumentos Jurídicos (Identificar los fundamentos utilizados por los tribunales para determinar la tipicidad o atipicidad del falso testimonio en esta etapa procesal): 	
<ul style="list-style-type: none"> Decisiones judiciales: 	
Síntesis y Conclusiones:	
<ul style="list-style-type: none"> Argumentos clave de la jurisprudencia encontrada: 	
<ul style="list-style-type: none"> Evaluar la consistencia y robustez de los argumentos que sostienen la atipicidad del falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales: 	
<ul style="list-style-type: none"> Formular conclusiones sobre la viabilidad de la atipicidad basada en la jurisprudencia revisada: 	

Anexo D. Resultado de entrevistas

RESULTADO DE ENTREVISTAS:

Objetivo General: Analizar la atipicidad del delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales.

1. ¿Cómo define usted la atipicidad del delito de falso testimonio en el contexto específico de las investigaciones preliminares fiscales?

Participante 1 – Fiscal Penal:

Desde la perspectiva fiscal, la atipicidad del delito de falso testimonio en las investigaciones preliminares fiscales se configura cuando la conducta desplegada por el declarante no encaja en los elementos objetivos del artículo 409 del Código Penal, principalmente porque dicha norma exige expresamente que la declaración falsa se produzca en un “procedimiento judicial”. En la etapa preliminar, aún no existe un proceso judicial propiamente dicho, sino una actuación fiscal de naturaleza administrativa-preparatoria, lo que impide subsumir automáticamente una declaración inexacta dentro del tipo penal, aun cuando resulte relevante para la investigación.

Participante 2 – Juez Penal:

Como juez penal, considero que la atipicidad radica en la ausencia del presupuesto normativo esencial del tipo penal, es decir, la existencia de un procedimiento judicial formal. Las investigaciones preliminares fiscales no se desarrollan bajo la dirección de un órgano jurisdiccional, sino del Ministerio Público, por lo que una declaración falsa, aunque reprochable, carece del contexto típico exigido por el artículo 409. En consecuencia, sancionar penalmente estas conductas vulneraría el principio de legalidad estricta.

Participante 3 – Abogado Penalista:

Desde la defensa técnica, la atipicidad del falso testimonio en sede preliminar fiscal se explica porque el tipo penal está diseñado para proteger la correcta administración de justicia jurisdiccional, no la actividad investigativa fiscal inicial. Las declaraciones en esta etapa tienen un carácter exploratorio y no están sujetas al rigor probatorio del juicio, por lo que extender el tipo penal a este ámbito implicaría una interpretación analógica en perjuicio del investigado, prohibida por el derecho penal.

Participante 4 – Docente en Derecho Penal:

En términos dogmáticos, la atipicidad se manifiesta cuando falta uno de los elementos normativos del tipo objetivo: el “procedimiento judicial”. Las investigaciones preliminares fiscales son una fase prejurisdiccional, orientada a verificar la existencia del delito y la viabilidad de la acción penal. Por ello, una declaración falsa en este contexto no cumple con el ámbito de aplicación del artículo 409 del Código Penal, lo que refuerza su carácter atípico.

Participante 5 – Defensor Público:

Desde la defensa pública, la atipicidad del falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales se entiende como una garantía frente a la criminalización excesiva del ciudadano. El declarante no comparece ante un juez ni bajo las mismas formalidades del juicio oral, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad penal por una conducta que el legislador no ha tipificado expresamente para esta etapa, conforme al principio de taxatividad penal.

2. Desde su experiencia, ¿cuáles son los criterios legales o jurisprudenciales que se aplican para determinar si un testimonio durante una investigación preliminar fiscal puede considerarse atípico en términos de falso testimonio?

Participante 1 – Fiscal Penal:

El primer criterio es estrictamente legal y se basa en la literalidad del artículo 409 del Código Penal, que exige la existencia de un procedimiento judicial. A ello se suma la jurisprudencia suprema que ha precisado que el delito de falso testimonio se consuma únicamente cuando la declaración se presta ante un órgano jurisdiccional. En investigaciones preliminares, la ausencia de este elemento conduce necesariamente a la atipicidad.

Participante 2 – Juez Penal:

Un criterio relevante es el análisis del bien jurídico protegido, que es la correcta administración de justicia judicial. La jurisprudencia ha señalado que este bien jurídico no se ve afectado de manera directa durante la investigación preliminar fiscal, pues aún no se ha activado la función jurisdiccional. Por ello, las declaraciones falsas en esta etapa no alcanzan relevancia penal típica.

Participante 3 – Abogado Penalista:

Otro criterio es la naturaleza de la declaración. En sede preliminar, muchas declaraciones no se prestan bajo juramento ni con las advertencias formales propias del juicio oral. La jurisprudencia ha sido consistente en señalar que la ausencia de estas garantías formales impide configurar el dolo típico exigido para el delito de falso testimonio, reforzando su atipicidad.

Participante 4 – Docente en Derecho Penal:

Desde el análisis jurisprudencial, se observa que las cortes superiores han recurrido al principio de intervención mínima del derecho penal, bajo ello, se excluyó del ámbito penal aquellas conductas que pueden ser corregidas por otras vías, como la valoración probatoria o el archivo fiscal, sin necesidad de acudir a una sanción penal por falso testimonio.

Participante 5 – Defensor Público:

Finalmente, se aplica el criterio de legalidad y prohibición de analogía in malam partem. La jurisprudencia constitucional y suprema ha reiterado que no es posible extender el alcance del tipo penal del artículo 409 a contextos no previstos expresamente por el legislador, como las investigaciones preliminares fiscales, lo que determina la atipicidad de la conducta.

- 3. ¿Cuáles son los principales desafíos que enfrenta al evaluar si un testimonio en una investigación preliminar fiscal puede clasificarse como atípico de acuerdo con la ley?**

Participante 1 – Fiscal Penal:

Uno de los principales desafíos es la presión social y mediática para sancionar declaraciones falsas, aun cuando estas se produzcan en una etapa preliminar. Como fiscal, resulta complejo explicar que, pese a la aparente falsedad, la conducta no es penalmente típica debido a las limitaciones normativas del artículo 409 del Código Penal.

Participante 2 – Juez Penal:

Desde la judicatura, el desafío radica en delimitar con claridad las fronteras entre la responsabilidad penal y la valoración probatoria. Existe el riesgo de que se confunda una contradicción o imprecisión propia de la investigación preliminar con un falso testimonio penalmente relevante, lo que exige un análisis técnico riguroso para evitar decisiones arbitrarias.

Participante 3 – Abogado Penalista:

Para la defensa, uno de los mayores desafíos es contrarrestar interpretaciones extensivas del tipo penal por parte de algunos operadores jurídicos. En ocasiones, se intenta justificar la persecución penal basándose en la gravedad del caso, dejando de lado los límites normativos que hacen atípica la conducta en sede preliminar.

Participante 4 – Docente en Derecho Penal:

Desde el ámbito académico, el desafío principal es la falta de uniformidad jurisprudencial y doctrinal sobre el tema. Aunque existe una tendencia mayoritaria a reconocer la atipicidad, aún se observan criterios dispares que generan inseguridad jurídica y dificultan una aplicación coherente del derecho penal.

Participante 5 – Defensor Público:

Otro desafío importante es la comprensión del ciudadano común sobre sus derechos y deberes al declarar ante la Fiscalía. Muchas personas desconocen que una declaración inexacta en esta etapa no necesariamente configura un delito, lo que puede generar temor injustificado y afectar el ejercicio del derecho de defensa.

4. ¿Qué consideraciones adicionales cree usted que son importantes para entender y abordar la atipicidad del delito de falso testimonio en el contexto de investigaciones preliminares fiscales?

Participante 1 – Fiscal Penal:

Es fundamental considerar el rol de la investigación preliminar como una etapa flexible y dinámica, orientada a la búsqueda de indicios. Criminalizar las declaraciones falsas en este contexto podría desalentar la colaboración ciudadana y afectar la eficacia de la investigación penal.

Participante 2 – Juez Penal:

Debe tomarse en cuenta el principio de presunción de inocencia y el derecho a no autoincriminarse. En investigaciones preliminares, muchas declaraciones se realizan sin asesoría legal adecuada, lo que refuerza la necesidad de interpretar restrictivamente el tipo penal del falso testimonio.

Participante 3 – Abogado Penalista:

Otra consideración relevante es la existencia de mecanismos alternativos de corrección, como la confrontación de versiones y la valoración probatoria, con ellas se neutralizarán declaraciones falsas sin recurrir al derecho penal, respetando así el principio de última ratio.

Participante 4 – Docente en Derecho Penal:

Asimismo, es importante analizar el impacto de la atipicidad en la política criminal del Estado. Una interpretación extensiva del delito de falso testimonio podría generar un uso desproporcionado del sistema penal, alejándolo de su función garantista.

Participante 5 – Defensor Público:

Finalmente, debe considerarse la capacitación permanente de fiscales y policías sobre los límites del tipo penal. Una correcta comprensión de la atipicidad evita investigaciones innecesarias y protege los derechos fundamentales de los declarantes.

Objetivos Específicos:

Identificar el marco legal y jurisprudencial del delito de falso testimonio en el contexto de investigaciones preliminares fiscales:

- 1. ¿Cuáles son las principales leyes y regulaciones que definen el delito de falso testimonio en su jurisdicción durante las investigaciones preliminares fiscales?**

Participante 1 – Fiscal Penal:

En el ordenamiento jurídico peruano, el delito de falso testimonio se encuentra regulado principalmente en el artículo 409 del Código Penal, el cual tipifica la conducta de quien realiza una declaración falsa dentro de un procedimiento judicial. Sin embargo, durante las investigaciones preliminares fiscales, esta norma no resulta directamente aplicable, dado que dicha etapa no constituye un proceso judicial formal. Asimismo, el Código Procesal Penal regula las

actuaciones fiscales preliminares como diligencias orientadas a la averiguación inicial de los hechos, sin conferirles naturaleza jurisdiccional.

Participante 2 – Juez Penal:

Desde la perspectiva normativa, el marco legal aplicable evidencia un vacío respecto a la tipificación del falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales. El Código Procesal Penal no contempla una figura penal específica para sancionar declaraciones falsas en esta etapa, limitándose a regular consecuencias procesales como la valoración negativa de la credibilidad del declarante. Esta omisión legislativa refuerza la idea de que el artículo 409 del Código Penal no fue diseñado para aplicarse fuera del ámbito judicial.

Participante 3 – Abogado Penalista:

Las principales normas que inciden en esta materia son el Código Penal y el Código Procesal Penal, interpretadas de manera sistemática. El primero exige un procedimiento judicial como elemento del tipo penal, mientras que el segundo define claramente que las investigaciones preliminares fiscales tienen carácter preprocesal. Esta diferencia normativa es clave para sostener la atipicidad del falso testimonio en dicha etapa, ya que no existe habilitación legal expresa para sancionar penalmente estas conductas.

Participante 4 – Docente en Derecho Penal:

Desde el análisis dogmático, el marco legal peruano delimita con claridad el ámbito de aplicación del delito de falso testimonio. La norma penal sustantiva protege la administración de justicia jurisdiccional, mientras que la regulación procesal reconoce a la investigación preliminar como una fase autónoma y no

judicial. Esta separación normativa impide extender el alcance del tipo penal del artículo 409 a contextos no previstos por el legislador.

Participante 5 – Defensor Público:

Además del Código Penal y Procesal Penal, debe considerarse la Constitución Política del Perú, que consagra el principio de legalidad penal. Este principio impide sancionar conductas que no estén expresamente tipificadas por ley. En consecuencia, al no existir una norma que sancione el falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales, cualquier intento de aplicación del artículo 409 resulta incompatible con el marco legal vigente.

- 2. ¿Puede mencionar un caso específico o un precedente judicial relevante que haya influido significativamente en la interpretación del delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales?**

Participante 1 – Fiscal Penal:

Un precedente relevante lo constituyen diversas ejecutorias supremas que han precisado que el delito de falso testimonio solo se configura cuando la declaración falsa se realiza ante un órgano jurisdiccional. En estos pronunciamientos, la Corte Suprema ha señalado que las declaraciones prestadas ante la Fiscalía durante la etapa preliminar carecen de relevancia típica, pues no se desarrollan dentro de un proceso judicial formal.

Participante 2 – Juez Penal:

Desde la judicatura, se ha tomado como referencia jurisprudencia que distingue claramente entre actos de investigación fiscal y actuaciones judiciales. En varios casos, los jueces han declarado improcedentes las imputaciones por falso testimonio cuando los hechos ocurrieron en investigaciones preliminares, argumentando la inexistencia del elemento normativo “procedimiento judicial” exigido por el artículo 409 del Código Penal.

Participante 3 – Abogado Penalista:

En la práctica forense, se han presentado casos en los que la defensa ha logrado el archivo de denuncias por falso testimonio sustentándose en precedentes supremos que prohíben la interpretación extensiva del tipo penal. Estos precedentes han sido determinantes para consolidar el criterio de atipicidad en declaraciones brindadas ante el Ministerio Público en fase preliminar.

Participante 4 – Docente en Derecho Penal:

Desde el ámbito académico, se destacan pronunciamientos judiciales que han sido ampliamente comentados por la doctrina penal peruana, en los que se reafirma que la finalidad del delito de falso testimonio es proteger la verdad procesal en el juicio. Estas decisiones han contribuido a una interpretación restrictiva del tipo penal, excluyendo expresamente las investigaciones preliminares fiscales.

Participante 5 – Defensor Público:

También es relevante la jurisprudencia constitucional que refuerza el principio de legalidad y la prohibición de analogía en materia penal. Aunque no se refiera de manera directa al falso testimonio, estos precedentes han influido significativamente en la interpretación judicial, evitando que se criminalicen declaraciones realizadas fuera del ámbito judicial.

3. ¿Cómo cree usted que estos marcos legales y jurisprudenciales impactan la interpretación y aplicación de la atipicidad del delito de falso testimonio en la práctica judicial?

Participante 1 – Fiscal Penal:

Estos marcos legales obligan al fiscal a actuar con prudencia al evaluar declaraciones falsas en investigaciones preliminares, priorizando el archivo o la valoración probatoria antes que la persecución penal. En la práctica, ello fortalece una interpretación garantista del derecho penal.

Participante 2 – Juez Penal:

En la práctica judicial, estos criterios facilitan a los jueces que declaren improcedentes denuncias por falso testimonio cuando se verifica la ausencia del elemento típico, contribuyéndose a decisiones más coherentes con el principio de legalidad y evita sanciones arbitrarias.

Participante 3 – Abogado Penalista:

Para la defensa, estos marcos normativos y jurisprudenciales constituyen herramientas fundamentales para cuestionar imputaciones indebidas y salvaguardar los derechos fundamentales del imputado o del testigo.

Participante 4 – Docente en Derecho Penal:

Desde una visión académica, el impacto principal es la consolidación de una dogmática penal más precisa, que delimita claramente los alcances del tipo penal y evita su aplicación indiscriminada.

Participante 5 – Defensor Público:

En la práctica cotidiana, estos criterios reducen la criminalización innecesaria de personas que participan en investigaciones preliminares, fortaleciendo la confianza en el sistema de justicia.

- 4. ¿Existen diferencias significativas en la interpretación del delito de falso testimonio entre los tribunales en investigaciones preliminares fiscales? En caso afirmativo, ¿cuáles podrían ser las razones de estas diferencias?**

Participante 1 – Fiscal Penal:

Sí existen diferencias, principalmente debido a interpretaciones dispares sobre el alcance del concepto “procedimiento judicial”. Algunos operadores adoptan criterios más amplios influenciados por la gravedad del caso.

Participante 2 – Juez Penal:

Estas diferencias suelen originarse en la falta de un precedente vinculante específico sobre la atipicidad del falso testimonio en sede fiscal, lo que genera criterios no uniformes entre juzgados.

Participante 3 – Abogado Penalista:

Desde la defensa, se observa que algunos tribunales privilegian una lógica de política criminal represiva, lo que los lleva a forzar la interpretación del tipo penal.

Participante 4 – Docente en Derecho Penal:

Las divergencias también responden a distintas formaciones dogmáticas de los jueces y fiscales, así como al desconocimiento del carácter prejurisdiccional de la investigación preliminar.

Participante 5 – Defensor Público:

Finalmente, la presión mediática y social en casos de alto impacto influye en interpretaciones más severas, pese a no estar jurídicamente sustentadas.

Analizar casos específicos de aplicación del delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales:

- 5. ¿Podría describir un caso específico en el cual se haya argumentado la atipicidad del delito de falso testimonio durante una investigación preliminar fiscal? ¿Qué factores se consideraron en este caso?**

Participante 1 – Fiscal Penal:

En una investigación preliminar por presunto delito de colusión, un testigo brindó una declaración que posteriormente fue desmentida por documentación objetiva. A pesar de ello, se evaluó la posibilidad de iniciar una investigación por falso testimonio, la cual fue descartada al advertirse que la declaración se había prestado exclusivamente ante el fiscal provincial y no ante un juez. El factor determinante fue la inexistencia de un procedimiento judicial, lo que hacía imposible subsumir la conducta en el artículo 409 del Código Penal, optándose por una valoración negativa del testimonio dentro del expediente fiscal.

Participante 2 – Juez Penal:

En un caso sometido a control judicial posterior, se cuestionó la imputación por falso testimonio formulada contra un testigo que declaró de manera contradictoria en sede fiscal. El juzgado declaró fundada la excepción de improcedencia de acción, señalando que la investigación preliminar fiscal no constituye un escenario típico para el delito de falso testimonio. Se valoró especialmente la etapa procesal, la ausencia de juramento formal y la finalidad meramente indagatoria de la declaración.

Participante 3 – Abogado Penalista:

Asumí la defensa de un ciudadano denunciado por falso testimonio luego de haber brindado información inexacta durante una investigación preliminar por lesiones. La estrategia se centró en demostrar que la declaración fue tomada sin advertencias formales y fuera de un proceso judicial. El Ministerio Público finalmente archivó la denuncia, reconociendo que el hecho carecía de tipicidad penal y que cualquier contradicción debía resolverse mediante la actividad probatoria.

Participante 4 – Docente en Derecho Penal:

He analizado académicamente un caso en el que se pretendió sancionar penalmente a un perito por un informe supuestamente falso presentado en diligencias preliminares. El análisis concluyó que, al no haberse judicializado el caso, el informe pericial carecía del contexto típico exigido por el artículo 409 del Código Penal. El factor clave fue la etapa procesal y la inexistencia de afectación directa a la función jurisdiccional.

Participante 5 – Defensor Público:

En una investigación preliminar por violencia familiar, la denunciante incurrió en inconsistencias en su declaración inicial. A pesar de ello, se descartó cualquier imputación por falso testimonio al considerarse que las declaraciones se dieron en un contexto de alta carga emocional y en una fase preliminar. Se priorizó la protección de derechos fundamentales y se reconoció la atipicidad de la conducta desde una perspectiva garantista.

6. ¿Cuáles son los criterios principales que usted utiliza para determinar si un testimonio durante una investigación preliminar fiscal puede considerarse atípico de acuerdo con la ley?

Participante 1 – Fiscal Penal:

El primer criterio es verificar la etapa procesal en la que se prestó la declaración. Si esta ocurrió durante la investigación preliminar y ante el Ministerio Público, se excluye automáticamente la tipicidad del artículo 409. Asimismo, se evalúa si la declaración fue prestada bajo juramento y si existió advertencia expresa sobre consecuencias penales, elementos que usualmente no concurren en esta fase.

Participante 2 – Juez Penal:

Como juez, analizo la concurrencia de los elementos del tipo penal, poniendo especial énfasis en el elemento normativo “procedimiento judicial”. La ausencia de este elemento determina la atipicidad. También considero el bien jurídico protegido, concluyendo que la administración de justicia judicial no se ve directamente afectada en sede preliminar fiscal.

Participante 3 – Abogado Penalista:

Desde la defensa, utilizo un criterio de interpretación restrictiva del tipo penal. Evalúo si la conducta puede subsumirse sin forzamientos en el artículo 409 del Código Penal. Cuando la declaración se da en una etapa investigativa inicial, sostengo que cualquier falsedad carece de relevancia penal y debe resolverse en el plano probatorio.

Participante 4 – Docente en Derecho Penal:

Un criterio central es la finalidad de la norma penal. El delito de falso testimonio busca preservar la veracidad en el juicio, no sancionar errores, contradicciones o mentiras en fases exploratorias. Este análisis teleológico conduce a reconocer la atipicidad de las declaraciones falsas en investigaciones preliminares.

Participante 5 – Defensor Público:

También considero el principio de mínima intervención penal. Si existen mecanismos menos lesivos para enfrentar una declaración falsa, como la confrontación de versiones o el archivo del caso, no resulta legítimo acudir al derecho penal, reforzando la atipicidad de la conducta.

7. ¿Cuáles son los principales desafíos que enfrenta al evaluar la veracidad y la intencionalidad de un testimonio durante una investigación preliminar fiscal?

Participante 1 – Fiscal Penal:

Uno de los mayores desafíos es diferenciar entre una declaración dolosamente falsa y una manifestación inexacta producto del desconocimiento o la confusión. En investigaciones preliminares, la información suele ser fragmentaria, lo que dificulta atribuir intencionalidad dolosa al declarante.

Participante 2 – Juez Penal:

Desde el control judicial, resulta complejo evaluar la intencionalidad cuando no existen medios probatorios consolidados. La falta de contradicción formal y de inmediación propia del juicio limita una valoración certera del ánimo del declarante.

Participante 3 – Abogado Penalista:

Para la defensa, el desafío radica en evitar que se presuma el dolo a partir de simples contradicciones. Muchas veces, las diferencias entre declaraciones responden a la evolución del conocimiento del hecho y no a una voluntad de engañar.

Participante 4 – Docente en Derecho Penal:

Desde el análisis teórico, se observa que la determinación del dolo en sede preliminar es altamente problemática, pues la imputación subjetiva requiere un grado de certeza que difícilmente se alcanza en esta fase inicial.

Participante 5 – Defensor Público:

Además, deben considerarse factores personales del declarante, como su nivel educativo, estado emocional o situación de vulnerabilidad, que influyen en la calidad de la declaración y dificultan una evaluación objetiva de la intencionalidad.

8. Desde su punto de vista, ¿qué medidas podrían tomarse para mejorar la consistencia y la equidad en la aplicación de la ley con respecto al delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales?

Participante 1 – Fiscal Penal

Desde la perspectiva fiscal, una medida esencial consiste en institucionalizar criterios vinculantes internos dentro del Ministerio Público, mediante directivas o protocolos de actuación que delimiten expresamente cuándo una declaración prestada en investigación preliminar carece de relevancia penal por atipicidad. Esto permitiría evitar decisiones dispares entre fiscalías y reducir el riesgo de criminalización innecesaria de testigos o denunciados. Asimismo, estos lineamientos deben enfatizar que la respuesta frente a declaraciones inconsistentes debe canalizarse prioritariamente a través de la valoración probatoria, el archivo fiscal o la profundización de diligencias, y no mediante la apertura automática de investigaciones penales por falso testimonio.

Participante 2 – Juez Penal

Desde el rol jurisdiccional, considero indispensable que la Corte Suprema emita un acuerdo plenario o una ejecutoria suprema de carácter orientador, que precise de manera expresa que el artículo 409 del Código Penal resulta inaplicable a las declaraciones prestadas en investigaciones preliminares fiscales. Esta medida contribuiría a uniformizar criterios a nivel nacional y fortalecería la seguridad jurídica, evitando que juzgados o fiscalías recurran a interpretaciones extensivas del tipo penal. Además, permitiría consolidar una línea jurisprudencial coherente con los principios de legalidad, taxatividad y prohibición de analogía en materia penal.

Participante 3 – Abogado Penalista

Desde la práctica de la defensa técnica, una mejora sustancial en la equidad de aplicación de la ley pasa por reforzar la capacitación dogmática de fiscales y policías, especialmente en lo relativo a los elementos normativos del tipo penal y a la correcta delimitación entre ilicitud penal y reproche procesal. Muchas imputaciones por falso testimonio en sede preliminar surgen de una comprensión deficiente del bien jurídico protegido y de la estructura del tipo penal. Por ello, una formación continua en derecho penal sustantivo y garantías constitucionales reduciría significativamente imputaciones infundadas y fortalecería la calidad de la persecución penal.

Participante 4 – Docente e Investigador en Derecho Penal

Desde el ámbito académico, resulta necesario promover una articulación más estrecha entre doctrina, jurisprudencia y práctica fiscal, incorporando de manera sistemática el análisis de la atipicidad del falso testimonio en programas de formación judicial y fiscal. Asimismo, se debería fomentar la producción de estudios empíricos y doctrinales que evidencien los efectos negativos de una interpretación expansiva del artículo 409 del Código Penal. Estas medidas permitirían consolidar una cultura jurídica orientada a la racionalidad penal, al respeto del principio de intervención mínima y a la correcta comprensión del rol de la investigación preliminar dentro del sistema acusatorio.

Participante 5 – Defensor Público

Desde la defensa pública, una medida clave para mejorar la equidad consiste en fortalecer la tutela de derechos del declarante desde la primera actuación fiscal, garantizando que las personas comprendan el alcance de su declaración

y sus derechos fundamentales. Esto incluye el acceso oportuno a orientación legal, la correcta información sobre la naturaleza no judicial de la investigación preliminar y la prohibición de advertencias intimidatorias sobre supuestas responsabilidades penales inexistentes. Una actuación fiscal respetuosa de estos estándares no solo previene abusos, sino que también contribuye a un sistema más justo, transparente y coherente con el modelo constitucional de proceso penal.

Evaluar la efectividad de las medidas preventivas y correctivas frente al delito de falso testimonio en investigaciones preliminares fiscales:

- 9. ¿Qué medidas preventivas se implementan actualmente para evitar el falso testimonio durante las investigaciones preliminares fiscales en su experiencia?**

Participante 1 – Fiscal Penal

En la práctica fiscal, las principales medidas preventivas se orientan a informar al declarante sobre la importancia de brindar información veraz y completa, así como sobre las consecuencias legales generales de falsear información, aunque estas no siempre se refieren de manera específica al delito de falso testimonio. Asimismo, se procura registrar las declaraciones de forma detallada y, en algunos casos, mediante medios audiovisuales, lo que contribuye a reducir tergiversaciones posteriores. Sin embargo, estas medidas tienen un carácter más disuasivo y administrativo que penal, lo que revela una prevención limitada pero acorde con la naturaleza preliminar de la etapa.

Participante 2 – Juez Penal

Desde la perspectiva judicial, las medidas preventivas existentes son indirectas y se reflejan principalmente en la posterior valoración probatoria de las declaraciones fiscales. El conocimiento general de que una declaración inconsistente puede perder credibilidad o afectar la posición procesal del declarante actúa como un mecanismo preventivo implícito. No obstante, al no existir una sanción penal directa aplicable en esta etapa, la prevención se basa más en la racionalidad del sistema que en la amenaza punitiva.

Participante 3 – Abogado Penalista

En mi experiencia profesional, las medidas preventivas más eficaces son aquellas vinculadas a la asistencia legal temprana, cuando el declarante cuenta con orientación adecuada antes de rendir su manifestación. La intervención de abogados aclarará los alcances de la diligencia fiscal, reduciendo el riesgo de declaraciones imprecisas o contradictorias. Sin embargo, esta medida no es uniforme ni obligatoria, lo que limita su impacto preventivo real.

Participante 4 – Docente en Derecho Penal

Desde una mirada académica, las medidas preventivas actuales se caracterizan por su informalidad y escasa sistematización. No existe una política pública clara orientada a prevenir el falso testimonio en sede preliminar, sino más bien prácticas aisladas que dependen del criterio del fiscal o de la complejidad del caso. Esta situación evidencia que la prevención se encuentra subordinada a la lógica investigativa y no a una estrategia normativa estructurada.

Participante 5 – Defensor Público

En el ámbito de la defensa pública, la prevención se materializa principalmente a través de la explicación de derechos y deberes al declarante, especialmente en contextos de vulnerabilidad. Informar adecuadamente sobre el derecho a guardar silencio, a no autoincriminarse y a solicitar asesoría legal reduce significativamente la probabilidad de declaraciones falsas motivadas por temor o desconocimiento. No obstante, estas prácticas no siempre se aplican de manera uniforme en todas las fiscalías.

10. Desde su perspectiva, ¿cuáles son los principales factores que contribuyen a que ocurra el falso testimonio durante las investigaciones preliminares fiscales?

Participante 1 – Fiscal Penal

Uno de los principales factores es la presión psicológica que experimentan los declarantes al enfrentar una investigación penal, incluso en su fase preliminar. El desconocimiento del procedimiento y el temor a posibles consecuencias legales generan respuestas defensivas que pueden derivar en declaraciones inexactas. A ello se suma la falta de claridad sobre el rol del testigo dentro de la investigación, lo que incrementa la probabilidad de información errónea.

Participante 2 – Juez Penal

Desde el análisis judicial, se destaca a la informalidad relativa de la etapa preliminar, donde se ejecutan declaraciones sin el rigor propio del juicio oral. Esta flexibilidad, aunque funcional para la investigación, propiciarán manifestaciones poco precisas o estratégicamente orientadas, especialmente

cuando los declarantes perciben que sus palabras no tendrán consecuencias inmediatas.

Participante 3 – Abogado Penalista

En la práctica forense, se observa que la ausencia de asesoría legal temprana constituye un factor determinante. Muchos declarantes intentan protegerse o beneficiar a terceros sin comprender las implicancias de sus afirmaciones. Esta conducta no siempre responde a una intención dolosa, sino a una estrategia improvisada ante la incertidumbre del proceso.

Participante 4 – Docente en Derecho Penal

Desde una perspectiva estructural, influye también la cultura jurídica existente, que en algunos contextos normaliza la contradicción o la omisión como mecanismos de autoprotección. Esta percepción social debilita la idea de veracidad como valor central del sistema de justicia, incrementando la incidencia de declaraciones inexactas en etapas tempranas.

Participante 5 – Defensor Público

Otro factor importante es la situación de vulnerabilidad de ciertos declarantes, como víctimas, personas con bajo nivel educativo o en contextos de violencia. Estas condiciones afectan la claridad y coherencia del testimonio, generando inconsistencias que lleguen a ser erróneamente interpretadas como falsedad intencional.

11. ¿Qué medidas correctivas se aplican cuando se identifica un caso de falso testimonio en una investigación preliminar fiscal? ¿Considera que estas medidas son efectivas?

Participante 1 – Fiscal Penal

Cuando se detecta una declaración falsa en sede preliminar, la principal medida correctiva es su desvaloración probatoria, restándole credibilidad dentro del conjunto de elementos de convicción. En algunos casos, se realizan diligencias adicionales para contrastar la información. Considero que estas medidas son efectivas, pues corregirán el curso de la investigación sin recurrir innecesariamente al derecho penal.

Participante 2 – Juez Penal

Desde el control judicial, las medidas correctivas se reflejan en la exclusión o relativización del testimonio al momento de evaluar requerimientos fiscales. Esta respuesta resulta adecuada, ya que preserva el principio de proporcionalidad y evita sanciones penales desmedidas en una etapa no judicial.

Participante 3 – Abogado Penalista

En la práctica defensiva, la corrección suele consistir en la confrontación de versiones y en la demostración de contradicciones internas. Estas herramientas procesales resultan suficientes para neutralizar el impacto de una declaración falsa, sin necesidad de activar un proceso penal autónomo por falso testimonio.

Participante 4 – Docente en Derecho Penal

Desde el análisis doctrinal, las medidas correctivas actuales son coherentes con el principio de intervención mínima. La corrección se produce dentro del propio proceso investigativo, lo que refuerza la idea de que el derecho penal no debe intervenir en fases preliminares salvo en supuestos excepcionalísimos.

Participante 5 – Defensor Público

Considero que estas medidas son razonablemente efectivas, siempre que se apliquen con criterio técnico y respeto por los derechos del declarante. No obstante, su eficacia depende en gran medida de la capacidad del fiscal para diferenciar entre falsedad dolosa y error involuntario.

12. ¿Existen prácticas o políticas específicas que podrían implementarse para mejorar la detección y manejo del falso testimonio durante las investigaciones preliminares fiscales en su jurisdicción?

Participante 1 – Fiscal Penal

Sería conveniente implementar protocolos claros de entrevista y declaración, que incluyan técnicas de interrogatorio orientadas a la obtención de información precisa sin inducir respuestas. Estas prácticas mejorarían la calidad del testimonio y facilitarían la detección temprana de inconsistencias relevantes.

Participante 2 – Juez Penal

Desde el ámbito judicial, resulta pertinente promover criterios uniformes de valoración de declaraciones fiscales, de modo que las inconsistencias sean analizadas bajo parámetros objetivos y no subjetivos, evitando interpretaciones arbitrarias.

Participante 3 – Abogado Penalista

Propongo fortalecer la presencia de la defensa técnica desde la primera diligencia fiscal, lo que contribuiría a declaraciones más claras y reduciría la necesidad de correcciones posteriores.

Participante 4 – Docente en Derecho Penal

Asimismo, sería útil incorporar formación especializada en psicología del testimonio para fiscales y policías, permitiéndoles comprender mejor los factores que influyen en la memoria y el relato de los hechos.

Participante 5 – Defensor Público

Es necesario consolidar una política institucional que reafirme expresamente la atipicidad del falso testimonio en sede preliminar, evitando amenazas implícitas o explícitas de sanción penal que distorsionen el proceso investigativo.